

879309

2<sup>o</sup>



# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
CLAVE 879309

"LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN  
T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

*FERNANDO CAMACHO LANDEROS*

Celaya, Guanajuato.

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E      A N A L I T I C O

I N T R O D U C C I O N

P A R T E      P R I M E R A .

E L      P R O C E S O

C A P I T U L O      I

C O N C E P T O

1.1.- Definición -----	1,2
1.2.- Contenido del Proceso -----	3,4
1.3.- Objeto del Proceso -----	5,6
1.4.- Procedimiento y Proceso -----	6
1.5.- El Procedimiento y el Proceso, sus diferencias -----	7,8

C A P I T U L O      I I

N A T U R A L E Z A      J U R I D I C A      D E L      P R O C E S O

1.1.- Concepto -----	10
2.1.- Teoría Contractualista -----	10
3.1.- Teoría del Cuasi Contrato -----	11
4.1.- Teoría de la Relación Jurídica -----	11
5.1.- Teoría de la Situación Jurídica -----	14
6.1.- Teoría del Proceso como Pluralidad de Relaciones -----	14
7.1.- Teoría del Proceso como Institución -----	15

CAPITULO III

LA RELACION JURIDICA PROCESAL .

1.- Sujetos de la Relación Procesal -----	16
2.- Contenido de la Relación Procesal -----	16
3.- Desarrollo de la Relación Procesal -----	17
4.- Extinción de la Relación Procesal -----	18

SEGUNDA PARTE

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

C A P I T U L O I

C O N C E P T O

1.1.- Antecedentes (Oskar Von Bulow) -----	19
1.2.- Carnelutti -----	21
1.3.- En cuanto a la Relación Jurídica Procesal (Chiovenda) --	23
1.4.- Hugo Alsina -----	24
1.5.- Eduardo Pallares -----	25
1.6.- Humberto Briseño Sierra -----	26

2.1.- En Sentido Amplio	27
3.1.- En Sentido Estricto	28

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA .

1.1.- Concepto	29
2.1.- En Sentido General	29

## CAPITULO III

### S U CLASIFICACION

1.1.- Su Planteamiento	30
2.1.-En Sentido General	34
2.2.- Presupuestos Procesales de la Acción	34
2.3.- Presupuestos Procesales de la Pretensión	36
2.4.- Presupuestos Procesales de Validez del Proceso	36
2.5.- Presupuestos de una Sentencia Favorable	37
2.6.-B.- En Sentido Particular	38
2.6.1.- Competencia del Juzgador	39
2.6.-2.- Capacidad Procesal	40
2.6.-3.- Personería	41

2.6.-4.- Legitimación	42
2.6.-5.- Interés Jurídico de las Partes	44
2.6.-6.- Demanda Revestida de Ciertas Formalidades	46
2.6.-7.- Litisconsorcio	49
2.6.-8.- Litispendencia	50
2.6.-9.- Caducidad	51
2.6.-10.- Cosa Juzgada	53
2.6.-11.- Antecedentes e Historia de la Cosa Juzgada	61
2.7.-1.- Idem Corpus	62
2.7.-2.- Eadem Causam Petendi	63
2.7.-3.- Eadem Conditio Personarum	63
2.7.-4.- Conceptos de Autoridad de la Fuerza de la Cosa Juzgada	64
3.1.-C.- Otras Clasificaciones	66
4.1.-D.- Su Unificación	68

CAPITULO IV  
EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1.- Generalidades	69
2.1.-A.- Coincidentes	70
2.1.- Competencia	70
2.2.- Capacidad	72
2.3.- Las Partes	72
3.1.B- No Coincidentes	73
3.1.B- Condiciones o Requisitos de Procedibilidad	74

3.1.B.1.- Denuncia	74
3.1.B.2.- Acusación	75
3.1.B.3.- Querrela	75
3.1.B.4.- Excitativa	75
3.1.B.5.- Autorización	75
3.2.B.- Requisitos Prejudiciales	76
3.3.B.- Obstáculos Procesales	77

## CAPITULO V

### EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

1.1.- Generalidades	79
2.1.- Coincidentes	79
2.1.-a).- Competencia	79
2.1.-b).- Capacidad	81
2.1.-c).- Legitimación	82
2.1.-d).- Las Partes	83
2.1.-e).- Caducidad	84
2.1.-f).- Cosa Juzgada	86
3.1.- NO COINCIDENTES	87
3.1.-a).- Idoneidad	87
3.1.-b).- Oralidad	88
3.1.-c).- Oportunidad	89

PARTE TERCERA

MEDIO LEGAL DE DENUNCIAR LA FALTA DE PRESUPUESTOS.

1.1.- Generalidades ----- 91

CAPITULO I

L A E X C E P C I O N

1.1.- Concepto ----- 92  
2.1.- Clases ----- 93  
3.1.- Su Oportunidad Procesal ----- 94

CAPITULO II

E L O R G A N O J U R I S D I C C I O N A L

1.1.- Su Planteamiento ----- 96  
2.1.- Su Oportunidad Procesal ----- 96

PARTE CUARTA

POSIBILIDAD DE SUBSANAR LA FALTA O DEFECTOS DE LOS PRESUPUESTOS -  
PROCESALES .



## CAPITULO I

1.1.- Generalidades	98
2.1.- Concepto	98
3.1.- Clasificación	101
4.1.- Su Creación	102

## CAPITULO II

### ANTES DEL PROCESO .

1.1.- Existencia del Organo	104
2.1.- Disposición Legal	105

## CAPITULO III

### DURANTE EL PROCESO .

1.1.- Las Partes	107
2.1.- El Organo Jurisdiccional	107

## CAPITULO IV

### EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

1.1.- Generalidades -----	109
2.1.- En el Código del Estado de Guanajuato -----	109
3.1.- En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal -----	114

## CAPITULO V

### EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1.- Generalidades -----	116
2.1.- En el Código Penal del Estado de Guanajuato -----	121

## CAPITULO VI

### EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

1.1.- Generalidades -----	122
2.1.- En la Ley Federal del Trabajo -----	122

## CAPITULO VII

## I N T R O D U C C I O N

El tema de investigación que desarrollaremos son los que en principio se denominó " PRESUPUESTOS PROCESALES ". En el sentido de llegar a establecer si es posible englobar en esta denominación todas las que fueron surgiendo a raíz de su aparición, aproximadamente en 1868, con OSKAR VONBULOW, a través de los diversos Tratadistas que se encargaron de profundizarlo y tematizarlo.

En la evolución que ha tenido este concepto han aparecido - una serie de nuevas opiniones; unas que los restringen exclusivamente a los requisitos previos al proceso; otros, que los llevan hasta el procedimiento de ejecución; algunas diversas, pretendieron desglosarlo en: Supuestos, Requisitos y Presupuestos; Otros más, en cuanto a la materia, en PROCESAL PENAL; como condiciones objetivas de punibilidad, cuestiones Pre-Judiciales, requisitos de procedibilidad.

Como ya se advirtió, son diversas e innumerables las acepciones que se le han dado, por lo que pretendemos analizarlos para ver si atendiendo a su fin último o por sus mismos efectos, pudieran integrarse todos a la denominación de " PRESUPUESTOS PROCESALES ".

Por otro lado es evidente que por cuestiones de semántica, pudiera igualmente aceptarse una impresión, con marcadas diferencias entre los distintos estudios que se han ocupado de tan debatido concepto; pero lo que se intenta, es tener un conocimiento claro de lo que constituye el objeto de la investigación, desde su nacimiento, efectos, medios de hacer valer, y si existe posibilidad de subsanarlos, en que momento, ante quien y de que manera.

Consideramos conveniente iniciar, aunque de manera únicamente conceptual con el proceso, su naturaleza, para llegar a la más admitida, la relación jurídica procesal, lugar de nacimiento de los Presupuestos Procesales, para después, adentrarse en ellos, su evolución y con mayor interés su clasificación preten-

diendo ver la posibilidad, en este aspecto, de su unificación, si guiendo para tal fin un método deductivo, de lo general a lo particular.

No podemos desconocer, que una de las más grandes limitaciones en la elaboración de esta investigación, fué aún, sin quererlo, el tiempo; así como la bibliografía sin que fuera determinante; y su objetivo es tener un panorama genérico y práctico de esta figura jurídica y el agotamiento de su unificación, en cuanto si persiguen todos un último fin; es decir, los necesarios para provocar que se dicte una sentencia en cuanto al fondo, dejando para su desglosamiento, los de previo a la constitución de la relación procesal, a los de su desenvolvimiento; o en sí, todas las clasificaciones hasta hoy aparecidas.

PRIMERA PARTE

E L P R O C E S O

CAPITULO I.

CONCEPTO.

1.1.- DEFINICION.- Tomando en cuenta que la materia de investigación son los PRESUPUESTOS PROCESALES, creemos conveniente referimos, como punto de demarcación de la materia, a la noción de proceso.

A tal efecto, CIPRIANO GOMEZ LARA, <sup>(1)</sup> entiende al proceso como " UN CONJUNTO COMPLEJO DE ACTOS DEL ESTADO COMO SOBERANO, -- LAS PARTES INTERESADAS Y DE LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACION -- SUBSTANCIAL, ACTOS TODOS QUE TIENDEN A LA APLICACION DE UNA LEY - GENERAL A UN CASO CONCRETO CONTROVERTIDO PARA SOLUCIONARLO O DIRI MIRLO ".

(1) Góñez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso.

Como se desprende del referido concepto de Proceso se desprende que es una verdadera suma Procesal que se puede esquematizar de la siguiente fórmula ACCION + JURISDICCION + LA ACTIVIDAD DE TERCEROS = a EL PROCESO, es decir, los actos de las partes interesadas son; La Acción, entendiéndola a ésta como la Actividad -- que realiza el actor o el demandado, agregando los actos que realiza el Estado que equivalen al ejercicio de la Jurisdicción y finalmente los actos que realizan todos los Terceros en auxilio al Juzgador o a las partes dentro del mismo Proceso, para cumplir con su fin primordial que es la Sentencia.

(2)  
 HUGO ALSINA , lo define como el CONJUNTO O SERIE DE ACTOS QUE MEDIAN DESDE LA INTERPOSICION DE UNA DEMANDA POR UN PARTICULAR ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, COMO MEDIO DE EJERCICIO DE LA ACCION, HASTA QUE EL JUEZ LA ACUERDA O NIEGA EN LA SENTENCIA.

Refiere que desde el punto de vista de la TEORIA SUBJETIVA, se conceptúa como la discusión que sostienen, con arreglo a -

las Leyes, dos o más personas que tienen interés opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de las Leyes Penales o Civiles ante un juez competente, que la dirige, y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una obligación.

En términos llanos, sin mayor profundización sobre el concepto en cita, por no tornarse en el punto toral del tema, diremos que el proceso son la serie o conjunto de actos por los que - debe transitarse en el desarrollo de un proceso sea cuál fuere su naturaleza.

1.2.- CONTENIDO DEL PROCESO.- El contenido del proceso es aquello que lo conforma, que lo integra y que puede concretizarse en las siguientes partes:

A).- Se colma con la afirmación del actor en su demanda - acerca de la existencia de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo de un derecho:



B).- Con la aportación al Tribunal de la prueba de los mis  
mos para justificar su pretensión:

C).- Con la producción, en su caso, de la prueba de descar  
go de que se disponga:

D).- Con la oposición de las defensas del demandado:

E).- Con los proveídos del Juéz a las peticiones de los li  
tigantes:

F).- Con la intervención del Juéz en el diligenciamiento -  
de las pruebas ofrecidas y por:

G).- La previa clausula del debate a través de la senten-  
cia emitida por el Juéz.

1.3.- OBJETO DEL PROCESO.- Como toda Institución o Figura - Jurídica, el Proceso, tiene un cometido, persigue un objetivo o finalidad.

En la determinación del Fin del Proceso, la doctrina se encuentra fundamentalmente dividida por dos Teorías:

A).- LA SUBJETIVA, que considera que el proceso tiene como objeto definir las Controversias entre las partes.

B).- LA OBJETIVA.- que determina que el fin del Proceso se puede inducir considerando la actuación del Juez y de las Partes en el mismo; se señala, que el primero desarrolla una función pública procurando el restablecimiento del orden Jurídico, y que las partes en cambio tienen como finalidad inmediata la satisfacción de su interés individual.

Consideramos que ésta última teoría ubica el Fin del Proce-

so, atendiendo al Órgano que lo dirige, y a las partes que concurren, empero, creemos que la finalidad del proceso debe situarse o demarcarse unitariamente, sin atender a las partes, porque por cuanto a ellas, la doctrina, se ocupa también de señalar las finalidades que persiguen y los intereses que tienen en el proceso, atendiendo al carácter con el que comparezcan.

Por lo anterior, extrayendo delimitadamente el fin del proceso debe tenerse como tal y último, la decisión de las controversias que entre partes determinadas se susciten y que son motivo de la apertura del proceso.

1.4.- PROCEDIMIENTO Y PROCESO.- Con frecuencia se confunden los términos Procedimiento y Proceso, marcando pauta de gran importancia su diferenciación, puesto que el primero, metafóricamente hablando, Constituye el Camino, por el cuál ha de transitar el vehículo (Proceso); ello es así, porque procedimiento etimológicamente viene de la palabra "PROCEDERE", que indica la idea de una marcha a seguir y supone una serie de actos cuyo conjunto forman la instancia del Proceso.

(3)

HUGO ALSINA<sup>(3)</sup>, indica que el Procedimiento propiamente dicho, no es otra cosa que el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juíz y las Partes en la tramitación del Proceso, en tanto que el Proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional. El Procedimiento se reduce a una coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico.

1.5.- EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCESO.- Sus diferencias.- Desde el punto de vista jurídico, existen dos términos que se utilizan como similares, y es cierto etimológicamente significan lo mismo, pero en realidad son distintos y ellos son EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCESO.

EL PROCEDIMIENTO.- No es otra cosa que una vía, un camino, es una serie de pasos que se han establecido en una Ley como esenciales o indispensables para poder conocer de algún asunto o caso concreto, y resolverlo, en el caso la Ley citada es el Código o Códigos de Procedimientos.

(3) Ob. Cit. Pág. 46-47.

El Procedimiento está rigidamente establecido en la Ley, Es uno sólo en su concepto, y no lo podemos cambiar a capricho. De tal manera que el Procedimiento ES FORMA EN SI. No hay nada humano.

PROCESO.- Es contenido, es decir, lo que vamos a poner o ponemos dentro del Procedimiento ( del camino, de la vía ). Es el contenido del Procedimiento y por eso cada Proceso es diferente, hay tantos procesos como, naturaleza de Actos Jurídicos.

El Proceso, son los actos humanos que día con día vamos a estar desarrollando dentro del Procedimiento.

Más sin embargo, el Proceso y el Procedimiento tienen como Fin Primordial, resolver situaciones jurídicas, porque precisamente durante el trayecto a través de éste camino, o vía, vamos a ir definiendo cuál es su situación frente al derecho penal.

Cabe mencionar que el Proceso es un FENOMENO EVOLUTIVO, ---

siempre va hacia adelante, una vez iniciada la actividad procesal, vamos a estar siempre avanzando.

El Proceso, está constituido por varias etapas (fases o estadios) siempre se va hacia adelante, jamás es regresivo, cada estadio debe estar cubierto (lleno) con actuaciones de cierta naturaleza, y no podemos invertirlos, el primero tiene acceso al segundo y así sucesivamente.

## CAPITULO II

## NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

1.1.- CONCEPTO.- La naturaleza jurídica del proceso constituye un punto de discusión en la doctrina, y no ha podido alcanzar una unificación determininal; tratando de buscar su esencia jurídica ha llevado a los tratadistas a iniciar desde puntos de partida diversos y por consiguiente a muy distintas conclusiones, han arribado. Pretendiéndolo encontrar su propia naturaleza han surgido distintas teorías, en función de las cuáles se explica la naturaleza jurídica del proceso, y entre ellas destacan:

2.1.- TEORIA CONTRACTUALISTA.- Sus seguidores refieren que el proceso constituye un verdadero contrato y tiene su antecedente en el Derecho Romano, en el que, por el carácter de la fórmula y por la actitud que se presuponia entre las partes, surge la litis contestatio, como un contrato entre los contendientes.

Esta tésis no puede tener soporte en la actualidad, porque sin la intervención coactiva del Estado en la que se muestra su imperio para resolver la controversia, aún contra la voluntad de las partes, no puede concebirse el proceso jurisdiccional moderno.

3.1.- TEORIA DEL CUASI-CONTRATO.- Algunos autores advir---  
tiénd<sup>o</sup> que el consentimiento de las partes no es enteramente libre  
puesto que el demandado ocurre al proceso por lo común contra su -  
voluntad.

Sostienen que la existencia bilateral ( el actor concurre  
por su voluntad ), presenta los caracteres del causi-contrato.

4.1.- TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.- Sus sostenedores --  
afirman que la actividad de las partes y el Juéz está regulada por  
la Ley, salvo los casos en que les permita apartarse de sus precep-  
tos, por lo que se determina la existencia de una relación de ca-  
rácter procesal entre los que intervienen, creando obligaciones pa-  
ra cada uno de ellos.



Esta teoría es la más aceptada entre los Procesalistas y - compartimos el punto, porque indudable resulta que el proceso es - un fincamiento de relación jurídica.

Atribuye a la relación Jurídica Procesal, los siguientes - caracteres.

I .- De Derecho Público, ya que se origina entre los par ticulares y el Estado, que actúa como poder en el ejercicio de una Potestas Pública: LA POTESTAD JURISDICCIONAL.

II .- AUTONOMA, porque es del todo independiente del Derecho Substantivo hecho valer.

III .- TRIANGULAR, en cuanto se establece entre el Actor y el Estado y entre éste y el demandado.

IV.- TIENE UN OBJETIVO PARTICULAR, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, que al Estado-Jués la realización de la norma jurídica abstracta, que es el objeto del proceso.

V.- COMPLEJA.- Toda vez que comprende una serie de facultades aisladas-facultades exigendi - y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el Proceso mismo.

VI.- DINAMICA O PROGRESIVA.- Y no estática, en virtud de que desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

VII.- UNITARIA.- En cuanto que ésta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia, CARNELUTTI ha negado éste carácter.

VIII.- Finalmente, para CALMANDREI, es una relación que su pone la colaboración de las partes, como en el deporte, porque no obstante que los contendientes luchan entre ellos, para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante.

(4)  
No obstante lo anterior, JOSE BECERRA BAUTISTA , en su obra titulada "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", afirma que la relación jurídica procesal una serie de caracteres, al decir, " La Doctrina Unánime ".

5.1.- TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.- Se sostiene que no existe una relación procesal, sino que el proceso se reduce a un estado de incertidumbre sobre la obtención jurídica de expectativas, posibilidades o de liberación de cargas.

6.1.- TEORIA DEL PROCESO COMO PLURALIDAD DE RELACIONES.- - Sus seguidores afirman fundamentalmente que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuanto sean los conflictos, de manera que  
(4) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Duodécima Edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1986, Pág. 3.

el proceso es un complejo de relaciones, porque la realidad jurídica nace de la combinación de una obligación y eventualmente de un derecho que tiene por objeto la prestación de una actividad para el desenvolvimiento del propio proceso.

7.1.- TEORIA DEL PROCESO COMO INSTITUCION.- Respecto a ésta, nada dice HUGO ALSINA, sólo expresa que implica un problema -- tal, que ni siquiera el vocablo "INSTITUCION" ha sido dotado de -- cierto rigor.

## CAPITULO III.

## LA RELACION JURICA PROCESAL .

1.- SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.- Los sujetos de la relación procesal son aquéllos que intervienen dentro del proceso, - es decir, las partes y el Juéz, con derechos y obligaciones recíprocas dentro de la relación de derecho público, y que como es sabido se inicia con la demanda, se integra con la contestación y se desenvuelve en el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia.

2.- CONTENIDO DE LA RELACION PROCESAL.- Lo constituyen todos los actos que acaecen dentro del proceso desde que se inicia - con la interposición de la demanda, y que se van acrecentando a meda que avanza, primero con la citación y emplazamiento y después con la contestación de la demanda que fija punto de partida al erigimiento de la relación procesal; dado que el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas y el Juéz por su parte no puede ocuparse en su sentencia de cuestiones no comprendidas ya en la demanda, ya en la contestación.

3.- DESARROLLO DE LA RELACION PROCESAL.- El desarrollo de la relación procesal se puede dividir en dos partes:

- A).- Un Período de Conocimiento y,
- B).- Un Período de Ejecución.

En el primero se escucha a las partes, se examinan las pruebas y se dicta la sentencia declarando el derecho.

El segundo se abre cuando la parte vencida no cumple voluntariamente con lo sentenciado y entonces forzosamente se le obliga, por medios coactivos, a satisfacer el interés del vencedor.

En el Período de conocimiento se tienen a su vez dos etapas: LA DE INSTRUCCION, que corresponde a las partes y donde ejecutan una serie de actos a saber: Demanda, Contestación, Pruebas y Alegatos, y, de la decisión que le corresponde al Juez, y es donde pone fin a la relación procesal, mediante su actividad primordial, la sentencia.

4.- EXTENSION DE LA RELACION PROCESAL.- La terminación de la relación procesal normalmente se da por sentencia, admitiendo o rechazando las pretensiones del actor, pero existen otros medios como son la transacción, desistimiento, inacción de los litigantes en los términos fijados por la Ley, etc.

## SEGUNDA PARTE

## LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

## CAPITULO I

## CONCEPTO .

1.1.- ANTECEDENTES.- Los Presupuestos Procesales, sin duda alguna son una de las figuras más debatidas y complejas, donde difieren los autores, pues unos atienden a su semántica, otros a sus efectos, algunos más a sus momentos atendiendo precisamente a la relación jurídica procesal, desde su constitución y desenvolvimiento.

Este concepto surge o nace con esta denominación, con OS—  
(5)  
KAR VON BULOW , tratadista Alemán, aproximadamente en 1868, luchó por separar las excepciones dilatorias de los Presupuestos Procesales, señalando que ello permitiría al Tribunal dejar de ser un  
(5) Von Bulow Oskar. La Teoría de las Excepciones Procesales y Los Presupuestos Procesales, Edit. Ejea, Buenos Aires. Pág. 411.



simple espectador en el proceso, otorgándole una actitud más dinámica; concibió a los presupuestos como: "Los requisitos de admisibilidad y las condiciones" previas para la tramitación de toda relación procesal, señala que de no surgir estos requisitos o un defecto en cualquiera de las relaciones impediría el surgimiento del proceso.

Sin número de autores han tocado forzosamente ésta cuestión, algunos desde un significado gramatical, como CARLOS ARELLANO GARCIA<sup>(6)</sup>, quien señala que provienen del prefijo "Pre"; antelación y por ello los define, como:

"Los Elementos de Presencia Previa y Necesaria, para que pueda integrarse debidamente el Proceso"; sin embargo, analiza la palabra y no la figura, como algunos otros que inclusive la cambian y dividen en supuestos, requisitos y presupuestos; como se verá más adelante<sup>(7)</sup>, limitándose al estudio de los necesarios para la constitución de la relación jurídica procesal.

(6) Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso, Edit. Porrúa, México 1980, Pág. 28-29.

(7) Infra. PP. 16.

1.2.- Importante resulta penetrar, aún cuando no de manera profunda, a la Doctrina de Carnelutti <sup>(8)</sup>, sobre este punto; no sin antes advertir lo difícil de su lectura y comprensión, lo que innegablemente conduce a que los que se han ocupado de su estudio, en muchas de las ocasiones, no han arribado a una misma conclusión. - Este autor sobre el tema que nos ocupa, los refiere a la trascendencia frente a los efectos jurídicos del acto, en donde puede surgir un evento distinto, y dependiendo de éste, del evento, si es posterior lo llama "Condición" y si por el contrario es anterior - "Presupuestos".

Para él la palabra no es incorrecta, pero si en la conveniencia de reservarla para la designación del requisito externo diverso de la "Condición", señala que: El Presupuesto es un evento vinculante, cuya diversidad con respecto al acto vinculado, ha de entenderse en el sentido de que no está comprendido en la forma -- del acto mismo, y que debe ser valorado conforme a la relación de la forma con la causa y con la voluntad; señala de manera precisa que el evento vinculante es extraño a la forma del acto, y que su significado restringido es:

(8) Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Dist. Orlando Cár.d.p. 548,534

"Un evento distinto del acto procesal y anterior al mismo, del que depende en todo o en parte su eficacia".

Afirma de igual manera, que no hay Presupuesto Procesal de la acción <sup>(\*)</sup>, porque proceso es una serie de actos y acción es un derecho subjetivo, señalando que la demanda es un presupuesto de la sentencia o mejor dicho de cada acto del proceso y derivado de la Ley.

1.3.- Para continuar con una secuencia en la exposición -- que nos lleve a tener un conocimiento de lo que es o son los Presupuestos Procesales, conviene establecer o atenderlo en cuanto a la relación jurídica procesal, que como lo vimos en su naturaleza; y como sus fases fundamentales, sin lugar a dudas, está la de su -- constitución; cómo y cuando se integra, para que surja a la vida -- jurídica, y posteriormente su desenvolvimiento; es decir, su desarrollo por todas las etapas que comprende el proceso y por último su terminación normal.

(\*) Es cierto que no existen presupuestos procesales de la acción, pero cuando se entiende precisamente como el derecho subjetivo, sin embargo si pueda existir como se verá más adelante. Infra P. P.

Generalmente es cuestión admitida que la relación procesal se constituye en el momento en que se realiza un legal emplazamiento; <sup>(9)</sup> CHIOVENDA, afirma que no solo deben de existir los tres sujetos, es decir, órgano investido de jurisdicción y dos partes reconocidas; sino que deben tener capacidad esos sujetos, en cuanto al primero, la competencia, en cuanto a las partes la capacidad — procesal y en algunos casos sustitución procesal.

Es importante por su claridad, lo sostenido por este procesalista, por cuanto a que introduce los impedimentos para la constitución de la relación jurídica procesal y afirma como tales LA LITIS PENDENCIA Y EL COMPROMISO.

En cuanto al desenvolvimiento, o para que pueda desarrollarse válidamente la relación éste mismo autor, expresa que se requieren otras condiciones: a).- Que el órgano jurisdiccional sea — subjetivamente capaz; no tener interés personal en el acto, b).- Que las partes sí estén representadas, debe de ser legalmente; y — por lo tanto, que la falta de éstas condiciones impiden el desarrollo de la relación.

(9) Chiovenda José. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Cárdenas Edit. y Distribuidor, México 1980, pp.

Chioventa al igual que Camelutti distingue entre condiciones de la acción, como aquéllas que son necesarias para obtener -- una resolución favorable; en tanto que los Presupuestos Procesales por los que se obtiene cualquier resolución, ya favorable o desfavorable sobre la demanda.

Es interesante el campo que introduce Chioventa en cuanto a que desentraña las condiciones para obtener una sentencia favorable profundizando sobre las mismas, al separarlas, en de condena, declativa, constitutivas, desestimatorias, etc., lo que sin lugar a dudas resultaría de gran importancia interiorizamos sobre las mismas por lo que va a los presupuestos.

1.4.- No podemos dejar de hacer referencia a ese Procesalista Argentino HUGO ALSINA <sup>(10)</sup>, quien señala respecto a los Presupuestos Procesales, que son " Los requisitos necesarios para que -- la relación procesal sea válida ", adviertáse que de manera genérica coincide con lo expuesto anteriormente, toda vez que hace referencia a la relación procesal, lo que evidentemente comprende su --

(10) Ob. Cit. Pág. 232-233.

constitución, su desarrollo y su determinación normal. Este Tratado al igual que los anteriores afirma que los Presupuestos Procesales no afectan la acción, pues su ausencia sólo impide la constitución de la relación procesal.

1.5.- En México, EDUARDO PALLARES<sup>(11)</sup>, sigue los conceptos de Couture, Chiovenda y otros; pero afirma que para él, los Presupuestos Procesales son aquellos requisitos que la Ley exige bajo pena de nulidad del proceso y que deben de ser examinados de oficio<sup>(\*)</sup>. Este autor cita a GUASP, y que para él el Presupuesto es: "La circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto para que éste produzca todos y sólo los efectos a que normalmente va "destinado".

(11) P Allares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, -- Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 128-130.

(\*) No podemos admitir en su totalidad la opinión, porque no todo efecto del presupuesto es la nulidad ni o todo presupuesto puede ser examinado de oficio, que son las condiciones que éste autor señala como esenciales en concepto que analizamos. Basta mencionar -- como ejemplo de uno y otro los siguientes: La falta de personería que existe y que puede ser subsanable, en el segundo la litispendencia, de la que no existe duda de que se trata de presupuesto.

1.6.- No podemos dejar de mencionar a HUMBERTO BRISEÑO <sup>(12)</sup>, éste Tratadista introduce una cuestión, que en mi opinión es importante, al afirmar que en ésta figura deben de reconocer en todos los Presupuestos su carácter condicionante de validez jurídica; y que de igual manera habla de presupuesto, requisitos y supuestos. Señala que presupuestos son: "Las condiciones que deben de preexistir para dar eficacia a los actos"; Los Requisitos: "Las condiciones que acompañan al acto para darle valor"; Los Supuestos: "Las condiciones implícitas".

De utilidad se estima extraer el ejemplo que para la comprensión de éstos conceptos expone: El Juéz, se le supone competente pero porque lo dispone la Ley que debe de ser imparcial se trata de un requisito, que le impide actuar, que por ello se excusa o lo recusar; la instancia en que se proyecte será un presupuesto. Sin lugar a dudas que éstos conceptos no se partan de lo que en principio se denominan presupuestos, toda vez que es innegable que en su conjunto tienden o son coincidentes para la existencia válida de la relación jurídica procesal, si se le supone competente hablamos ya como presupuesto para la constitución de la relación jurídica; si -

(12) Briseño Sierra Humberto. Estudios de Derecho Procesal Civil, - Cárdenas Edit. Dist. México 1970, Pág. 381.

debe de ser parcial, igualmente es condición para el desarrollo de dicha relación, la instancia de igual manera viene a constituir un presupuesto como la jurisdicción a que se refiere Chiovenda.

2.1.- EN SENTIDO AMPLIO.- De los conceptos vertidos se puede llegar a entender a los presupuestos en éste sentido, y siguiendo para ello a EDUARDO COUTURE<sup>(13)</sup>, quien en éste sentido, señala: " LOS PRESUPUESTOS PROCESALES son aquéllos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal "; - sostiene que si no se observan éstos presupuestos, no nos encontramos en presencia de un juicio defectuoso, sino que se trata de un no juicio o juicio inexistente.

2.2. Sobre éste mismo sentido el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO<sup>(14)</sup>, lo define como: "los Requisitos o Condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso para que pueda dictarse la resolución de fondo"; se afirma en éste mismo glosario que los presupuestos se refieren a -

(13) Couture Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Nacional, México 1981, Pág. 104-105.

(14)



elementos o instrumentos necesarios para la constitución y desenvolvimiento del procedimiento judicial, así como a su terminación normal.

2.3. Como puede fácilmente apreciarse, ésta acepción comprende o abarca, desde la constitución hasta la terminación normal de la relación jurídica procesal; el propio COUTURE<sup>(15)</sup>, señala que se integran con los presupuestos procesales de la acción; los de la pretensión; los de validez del proceso y los de una sentencia favorable.

3.1.- EN SENTIDO ESTRICTO.- En éste sentido se limitan a los presupuestos procesales propiamente a la constitución de la relación jurídica procesal. Eduardo Couture afirma que los presupuestos de la acción Strictu Sensu, son aquéllos que impiden y obstaculizan el andamiento de una acción y el nacimiento de un presupuesto. En éste sentido al parecer fué concebido por Oskar Von Bulow, -<sup>(16)</sup> pues como ya lo vimos, se refiere a las condiciones precisas, para la tramitación de toda relación procesal.

(15) Indem. Pág. 104.

(16) Supra. P. P. 11.

CAPITULO II.  
NATURALEZA JURIDICA

1.- CONCEPTO.- La esencia jurídica de los presupuestos procesales, por encontrarse éstos fuera de la voluntad de las partes, innegable resulta que su naturaleza es de orden público, y no privado, porque la impartición de la justicia a través del juicio corresponde al Estado. Sobre éste aspecto ARTURO VALENZUELA<sup>(17)</sup>, señala que al referirse éstos requisitos a condiciones de legitimidad del proceso, y en consecuencia necesariamente de orden público y que por ello deben ser examinados de oficio y no omitirse su análisis.

(18)

El Tratadista Argentino DANTE BARRIOS DE ANGELIS, sobre ésta misma cuestión señala que en principio los presupuestos procesales son de orden público, dado que su presencia está exigida precisamente por ese orden público; lo que corrobora lo expuesto sobre la naturaleza jurídica de ellos.

(17) Valenzuela Arturo. Derecho Procesal Civil. Carrillo Hnos. e Impresores. México pág. 236.

(18) Dante Barrios de Angelis. Teoría del Proceso, Edic. De Palma, Buenos Aires Argentina. 1979. Pág. 183-187.

## CAPITULO III.

## C L A S I F I C A C I O N

1.1.- SU PLANTEAMIENTO.- Al igual que al emitir su concepto y atendiendo desde diferentes puntos de partida, al tratar de clasificar los presupuestos, los Tradadistas lo realizan en muy diversas formas y desde distintos puntos.

Basta mencionar algunas de las clasificaciones para percamos de su diversidad, así como auxilio para su mejor comprensión. Entre ellos no podemos dejar de anotar a CARNELUTTI<sup>(19)</sup>, -- quien los separa o clasifica en: A).- Presupuestos de la Sentencia, o como también él lo señala, de cada acto del proceso y éstos están integrados por la demanda; a su vez la propia demanda tiene como presupuesto: 1).- La Notificación al Juez, a quien va dirigida y, 2).- La Notificación a la Contraparte. B).- La Instancia.- Por ser necesaria para el provcimiento.

(19) Ob. Cit. Pág. 548-554.

(20)

A su vez HUGO ALSINA, clasifica los Presupuestos en: -  
 a).- Capacidad Procesal, de los sujetos para estar en juicio; b).-  
 La Competencia del Juez; c).- Que la Demanda esté revestida de ---  
 ciertas formalidades exigidas por la Ley.

(21)

Por su parte DANTE BARRIOS, al clasificarlos, señala -  
 que para él, hay presupuestos: A).- Que son Elementos del Acto, y  
 B).- Que son Conjunto de Actos. Al tratar ésta cuestión lo realiza  
 desde un interesante punto de partida, sobre la valoración de los  
 actos procesales, en cuanto la admisibilidad y en cuanto a la null  
 dad referida al defecto o irregularidad del propio acto.

(22)

En el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, se asienta la clas  
 sificación de COUTURE y OVALLE FAVEZA, de las que nos ocuparemos -  
 más adelante, y al referirse a los presupuestos en estricto sentid  
 do, se anota como su clasificación; a).- Competencia del Juzgador;  
 b).- Capacidad Procesal; c).- Representación o Personería; d).- Leg  
 gitimación; e).- Interés Jurídico de las Partes. En ésta clasificaci  
 ón ha de destacarse que al hablar de legitimación, se ha de refer  
 rir a la legitimación Ad-Procesum, y no a la Ad-Causam, puesto que

(20) Obj. Cit. Pág. 248.

(21) Ob. Cit. Pág. 183-187.

(22) Ob. Cit. Pág. 167.

es conocido y admitido por todos los tratadistas que los presupuestos no afectan a la acción, y por ello la falta de ésta legitimación será materia de la sentencia de fondo.

Ya mencionamos que EDUARDO J. COUTURE <sup>(23)</sup>, clasifica a los presupuestos en: A).- Presupuestos Procesales de la Acción; B).- - Presupuestos Procesales de Válidez del Proceso; C).- Presupuestos de una Sentencia favorable. Continúa mencionando que dentro de los presupuestos procesales de la acción se encuentran la capacidad de las partes, ya que según dice, los incapaces no son hábiles para accionar, para comparecer en Juicio; también se encuentra la envergadura del Juéz; aquí se admiten como integrantes casi todos los presupuestos que se enmarcaron como presupuestos en sentido estricto.

GUASP, citado por EDUARDO PALLARES <sup>(24)</sup>, los clasifica en: A).- Según su extensión y B).- Según su intensidad. Por su extensión puede referirse a todo el Proceso, a una serie de actos proce

(23) Ob. Cit. Pág. 104-195.

(24) Ob. Cit. Pág. 618-621.

sales, o a un simple acto singular y concreto del Proceso. En cuanto a su intensidad los subdivide en: a).- Admisibilidad del Acto -- (si se toma en cuenta a quien va dirigido); b).- Fundamentación -- del acto condicionado; es decir, si aceptado que fuere su admisión es apto para producir la eficacia jurídica a que tienda.

Afirma también que es forma global existen como presupuestos: 1.- Jurisdicción; 2).- Competencia; 3).- Capacidad Procesal; 4).- Legitimación; 5).- Poder de Postulación; 6).- Requisitos para ser Testigo, Perito o Arbitro; 7).- Voluntad Válida; 8).- Que la voluntad no esté viciada por violencia, error, dolo o simulación; 9).- Causa Jurídica; 10).- Lugar y tiempo en los que debe realizarse el acto procesal; 12).- Objetos sobre los cuáles puede recaer -- dicho acto; 13).- Bienes embargables e inembargables, etc.

En algunos de éstos, que según GUASP; son presupuestos, no lo vienen propiamente a constituir si lo tomamos como los requisitos para la integración, desenvolvimiento, terminación normal; por que analizando por Ejem. los requisitos para ser testigo, es obvio.

que puede constituir un presupuesto de la probanza o mejor dicho - para que la prueba sea eficaz, pero en nada afecta el desenvolvimiento y terminación normal del proceso, porque en el peor de los casos afectaría a la obtención de una sentencia favorable.

2.1.- A).- EN SENTIDO GENERAL.- Al clasificar en sentido general no se parte de una agrupación propiamente dicha, sino los Presupuestos desde éste aspecto general, y siguiendo en esencia - los conceptos vertidos por COUTURE, y que en nuestra opinión comprende todos los presupuestos que se han anotado.

2.2.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION.- Son para COUTURE<sup>(25)</sup>, los presupuestos propiamente dichos o en estricto sensu, y son aquellos cuya ausencia obsta al aislamiento de una acción y al nacimiento de un Proceso. Estos impiden la constitución de la relación jurídica procesal, desde el surgimiento de la acción, como se verá más adelante; aquí se agrupan los requisitos previos - del Proceso.

(25) Ob. Cit. Pág. 105-105.

Generalmente todos coinciden al afirmar que los presupuestos no afectan a la acción y pudiera estimarse que existe contradicción con tal postura y la anotada en éste apartado, empero, como lo señala el mismo COUTURE, es Presupuesto Procesal de la Acción, o sea atendiendo a su ejercicio, y no al derecho subjetivo que integra a la acción. Es de suma importancia mencionar que éste Tratadista clasifica a la acción en: a).- El Derecho; b).- La Pretensión de hacerlo efectivo mediante la demanda judicial, y -- que no es otra cosa que el simple hecho de realizarlo; c).- La Acción, o sea el Poder Jurídico que faculta para acudir a los órganos de la Jurisdicción.

Por ello señala que EXISTEN PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION, atendiendo a las partes de que para él se encuentra integrada la acción, y que por ejemplo el incapáz no es hábil para accionar, la propia legitimación pero Ad-Procesum aquí no se toma para nada el Derecho Subjetivo, el Derecho mismo que se pretende ejercitar a través de la demanda, sino el surgimiento de la acción y la constitución de la relación jurídica procesal.



2.3.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA PRETENSION.- La connotación de ésta figura, la "PRETENSION", la toma como la auto atribución de un Derecho y la Petición de que sea tutelado; éstos presupuestos consisten en la posibilidad de ejercerlo, y no en la -- efectividad del derecho ejercitado; no se ocupa de la acción procesal, ni del derecho substancial, sino la inadmisibilidad de la pretensión, es decir, hacerlo efectivo mediante la demanda judicial.

2.4.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA VALIDEZ DEL PROCESO.- En éste aspecto se contemplan los requisitos para el desarrollo -- válido de la relación procesal; englobar en éste rubro toda nulidad por vicios de forma del Proceso; se toma por consiguiente como presupuesto a la forma legal establecida ante el ordenamiento, y si por lo tanto si el Juéz al dictar su fallo se halle ante un proceso nulo, que no haya sido objeto de convalidación por la parte a quien perjudica, puede no dictar sentencia por cuanto al fondo, a causa de ese vicio en la forma y por ausencia del presupuesto procesal de validez de los actos del Proceso.

EDUARDO J. COUTURE, señala que en ésta cuestión se representa un conflicto entre la falta de un presupuesto y la convalidación, para ello le sirve de ejemplo el emplazamiento, si éste era nulo por no seguirse las formas preestablecidas y se pudo haber impugnado por quien perjudicaba y no lo hizo, viene la convalidación; pero lo resuelve al citar que los presupuestos se hallan fuera de la voluntad de las partes y que pueden ser invocados de oficio; en el caso del ejemplo se admitirá la ausencia del presupuesto de un emplazamiento válido, pero siempre que la parte perjudicada con su consentimiento ya expreso o tácito, no lo hubiera convalidado la nulidad del acto del emplazamiento.

2.5.- PRESUPUESTOS DE UNA SENTENCIA FAVORABLE. EDUARDO J. COUTURE (26), distingue éste punto con lo que pudiera llamarse presupuestos sustanciales de la sentencia, porque pudieran confundirse, pero éstos, los sustanciales con los que están en relación con la calidad de acreedor o de pagador, en cambio, los procesales y que conlleva o debe de llevar a la sentencia favorable son las circunstancias procesales de no haber probado el crédito o de no haber aducido ni justificado el pago en el proceso concreto en que se producen.

Admite que no es fácil una enumeración precisa de cuáles son éstos presupuestos, porque la idea se halla en sus comienzos, pero señala como tales: a).- Una correcta invocación del Derecho y la Prueba del mismo a quien corresponda la carga de la prueba, sin el cumplimiento de esa condición rigurosamente procesal. El Tribunal no podrá emitir sentencia favorable aún cuando su pretensión sea fundada.

Concluye afirmando que la invocación del DERECHO, cuando ella es indispensable y la producción de la prueba cuando se tiene sobre sí la carga de la misma, son presupuestos de una sentencia favorable.

Termina señalando que no basta tener el derecho; es preciso también saber demostrarlo y probarlo.

2.6.- B).- EN SENTIDO PARTICULAR.- En Sentido Particular, se distinguen los siguientes presupuestos:

1.- COMPETENCIA DEL JUZGADOR.- JOSE CHIOVENDA <sup>(27)</sup>, señala que el poder jurisdiccional en cada uno de los órganos investigados de él, se presenta limitado; éstos límites constituyen su competencia. La competencia de un órgano es, por lo tanto, la parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar.

El autor distingue como regla una competencia objetiva y una subjetiva, siendo la primera la que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, y la segunda se examina si el órgano jurisdiccional que ha de desempeñar la función está legitimado para actuar y si no tiene impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto.

De manera sencilla RAFAEL DE PINA <sup>(28)</sup>, la define como la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Consideramos como punto importante la distinción realizada por CHIOVENDA, sin embargo, creemos que la competencia por él llamada subjetiva, no es propiamente tal, sino que se refiere a -

(27)  
 (28) De Pina Rafael. Derecho Procesal Civil. 12 ava. edición, — Edit. Porrúa, México. 1978, Pág. 87.

impedimentos para que el Juíz que es competente en principio en el caso determinado, no puede ejercer su jurisdicción. La competencia inicialmente la tiene, pero no puede ejercerla por estar impedido, por alguna de las causas establecidas por la Ley.

2.- CAPACIDAD PROCESAL.- Capacidad, da la noción de aptitud o facultad procesalmente hablando, será la facultad de intervenir en un proceso.

(29)  
L. PRIETO CASTRO y FERRANDIZ, señala que es la facultad para ser sujeto de derechos procesales; de estar sometido a las cargas del proceso y asumir las responsabilidades que del mismo se derivan.

(30)  
Por su parte RAFAEL DE PINA, dice que la capacidad procesal es aquella facultad de intervenir activamente en el proceso, en nombre propio o en representación de otro.

(29) Prieto Castro y Ferrandiz Leonardo. Derecho Procesal Civil. - 3era. Edición. Edit. Tecnos Madrid España. Pág. 58.

(30) Ob. Cit. Pág. 262.

3.- PERSONERÍA.- P<sup>re</sup>vio a conceptuar el p<sup>re</sup>supuesto de p<sup>er</sup>sonería, es conveniente señalar, ya que con frecuencia se alude a ella como personalidad, su diferencia.

La Personalidad es la cualidad de una persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, y así se señala en el Diccionario Jurídico Mexicano (31)

La Personería en cambio, es indicativa del conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro. Aquí se supone la representación en "Nombre De", - no es "Lugar De", como acontece en algunos aspectos de la personalidad.

Los Elementos de que consta o que integran a la PERSONERÍA varían en cada caso, según se trate de la Persona Física o Moral - Representada, a la fuente de que dimana la representación, a la clase de acto, contrato o diligencia a realizar.

(31)Ob. Cit. Pág. 102 Tomo VII.

LA PERSONERIA, es atribuida al Personero, Procurador, o Mandatario Judicial, con todas las regulaciones, facultades obligaciones y restricciones que estipulen para ellos las Leyes de la Materia a que el caso, por su naturaleza pertenezca.

4.- LA LEGITIMACION.- Por legitimación, citando a GUASP, el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO <sup>(32)</sup>, indica la aptitud jurídica para ser titular de Derechos y Obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere.

Es el reconocimiento que hace la Norma Jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia en — otras palabras, la competencia del sujeto en un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación del interés ha que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto; el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.

Ha de distinguirse desde luego una legitimación Ad-Causam y

(32) Ob. Cit. Pág. 27.

una Ad-Processum. La primera es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un Derecho Sustantivo cuya aplicación y respeto pide al Órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese Derecho, acreditando su interés actual y serio. La segunda se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio de terminado.

La Legitimación en la causa es la facultad, de que una acción o derecho puedan y deban ser ejercitados por una persona ( activa ) o en contra de alguien en nombre propio ( pasiva ); luego, ésta legitimación en la causa lo estará la persona jurídica y directamente se verá afectada en sus derechos por la sentencia. La Legitimación Procesal, se dirige o encausa a la realización de un proceso válido, siguiendo por ello, propiamente la que constituye presupuesto procesal en estricto sentido, pues que la legitimación en la causa apunta a la obtención de una sentencia favorable.

Las cuestiones de legitimación, por ser condición necesaria para el ejercicio de la acción y presupuesto procesal, debe estudiarse de oficio por el Juez, aunque las partes no lo aleguen.



5.- INTERES JURIDICO DE LAS PARTES.- La locución interés -  
 jurídico, apunta el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO <sup>(33)</sup>, tiene dos -  
 acepciones: A).- En términos generales, la pretensión que se en-  
 cuentra reconocida por las normas del Derecho, y B).- En Materia -  
 Procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo -  
 mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

No debe confundirse el interés Procesal, con el Interés en Litigio, pues éste último se refiere al Derecho Sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el Proceso, por ejemplo la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio.

En la misma referencia se dice, que la pretensión no es un Derecho, sino un Acto, una manifestación de voluntad mediante la -  
 cuál el pretensor afirma ser Titular de un Derecho y reclama su -  
 realización. SE TRATA, se indica, de afectar el interés jurídico -  
 de otro sujeto de derecho; citando a CARNELUTTI <sup>(\*)</sup>, dice, " Es la exigencia de subordinación de un interés ajeno a uno propio ".

(33) Ob. Cit. Pág. 164-108.

(\*) Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil. ya citado, Pág. 229 de la misma definición sin atribuirle a CARNELUTTI.

Se dice, que la pretensión no debe confundirse con la demanda porque ésta es el contenido, que conlleva a la pretensión, sin ser el único elemento que la conforma y por ello no se identifican porque en la demanda se expresa la pretensión; y aquélla es dirigida al Jué<sup>z</sup>, en tanto la pretensión se hace valer contra o frente al demandado.

(34)

Al respecto EDUARDO J. COUJURE , señala que es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. Dice, la autoatribución de un derecho por parte del sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Indudablemente, creemos, que el concepto de interés presupone la existencia de un Derecho Subjetivo Violentado por quien será sujeto pasivo en el ejercicio de la acción.

El interés jurídico de las partes, será el Derecho Controvertido, que sólo es dable al titular del Derecho Subjetivo.

(34) Ob. Cit. Pág. 72.

El interés, pensamos también puede verse desde el aspecto de interés en el proceso, y en la causa, en el primero ejemplificativamente pensamos, quien acude en representación del titular - del Derecho Subjetivo, sin acreditar la misma, y en el segundo será el propio titular quien lo tenga.

6.- DEMANDA REVESTIDA DE CIERTAS FORMALIDADES.- Dentro de Los Presupuestos Procesales, se ha colocado también a la demanda, la que sin lugar a dudas, si lo viene a constituir tanto el documento material, sin el cual no es posible pensar en que se puede accionar la máquina jurisdiccional, como ciertas formalidades o requisitos que debe de contener.

6.2.- Al hablar sobre éste aspecto, en el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO <sup>(35)</sup>, cita a GUASP, quien al hablar sobre la demanda la resume en los siguientes: "Concebido por el Estado el poder de acudir a los Tribunales de Justicia para formular pretensiones (Derecho de ACCION), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (Pretensión Procesal), iniciado para ello mediante un acto

especifico (Demanda), el correspondiente proceso, el cuál tendrá - como objeto aquélla pretensión".

6.3.- Dentro de los requisitos que debe de reunir éste acto concreto (demanda) los autores coinciden en limitarse casi en - su totalidad a los señalados en la Ley Adjetiva, dividiéndoles en tres grandes grupos: a).- Los concernientes a los sujetos; b).- -- Los concernientes al objeto del proceso; c).- En cuanto al procedimiento que se inicia.

En cuanto a los sujetos se exigen como requisitos: 1).- El Tribunal ante quien se promueve; 2).- El nombre del actor y la casa para recibir notificaciones; 3).- Nombre del demandado y su domicilio.

En relación al objeto: 1).- Objeto que se reclama en sus - accesorios, que vienen a constituir la pretensión específica que - tenga el actor contra el demandado, y que debe de consistir en una sentencia declarativa o de condena constitutiva (objeto directo);

2).- El valor de lo demandado; 3).- Los fundamentos de Derecho.

En cuanto al procedimiento que se inicia en: 1).- La clase de juicio de que se trata de iniciar (vía procesal); 2).- Los puntos petitorios.

Así mismo se anotan como requisitos los documentos que deben anexarse a la demanda y que justifiquen la propia demanda o la pretensión.

6.4.- Es claro que no todos los requisitos expuestos vienen a constituir un presupuesto procesal, en el sentido estricto que se viene apuntando, para la constitución, desenvolvimiento y terminación normal de la relación jurídica procesal; por ejemplo no lo constituye el valor de lo demandado, puesto que éllo no impide la relación jurídica procesal, más aún cuando se ejercita una acción como la reivindicatoria; igual suerte corre los fundamentos de derecho, los puntos petitorios y en su caso el Tribunal ante --

quien se dirige, habiéndose presentado y admitido la demanda.

Por lo tanto, la demanda debe estar revestida de ciertas formalidades como presupuesto procesal de: 1).- El nombre del actor; 2).- Nombre del demandado y su domicilio; 3).- El objeto que se reclama; 4).- Los hechos en que se funda.

Se pueden tomar como requisitos previos para obtener una sentencia favorable: 1).- La Vía Procesal que se intenta; 2).- Los documentos que se deben anexar a la demanda como justificación de la pretensión.

7.- LITISCONSORCIO.- Bien sabido es, que en un juicio, parte procesalmente hablando, puede conformarse por diversas personas ya con el carácter de actores, ya con el de demandados, en cuyo caso deben tener una representación procesal común, concerniente a la parte que erigan o constituyan.

El Litisconsorcio como se apunta en el DICCIONARIO JURIDICO (36) MEXICANO , da la idea de que en litigio participan de una misma suerte varias personas, y será activo, si son varios actores, y pasivo, si son varios demandados, o recíproco, cuando hay pluralidad de actores y demandados.

8.- LITISPENDENCIA.- EN OCASIONES, AL INSTAURARSE UN JUICIO EXISTE otro con relación que aún no ha sido resuelto. La litispencia significa precisamente la existencia de un juicio aún no resuelto.

(37)  
En el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , se indica que la litispencia ha sido estudiada como presupuesto procesal y como excepción.

Como presupuesto procesal obvio resulta que la existencia de un juicio que requiere de resolución para poder instaurar el presupuesto, impide el nacimiento del procedimiento y el Juez debe ocu

(36) Ob. Cit. Pág. 119.

(37) Ob. Cit. Pág. 120.

parse de su estudio; y como excepción, las partes pueden como tal oponerla.

La finalidad de la litispendencia va en función a los — principios de la unidad del proceso, de conocimiento y de economía procesal, para evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

La institución de la litispendencia se configura cuando — una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado, o en otro, pero en ambos conflictos existe idéntica identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los sujetos, al objeto y a la pretensión.

9.- CADUCIDAD.- La institución de la caducidad es también llamada perención. Viene a ser la extinción de la instancia judicial, ante el abandono de las partes del ejercicio de la acción — procesal. Este abandono se actualiza cuando las partes no promueven para que el procedimiento llegue a su fin.



La caducidad puede pedirla cualquiera que tenga interés jurídico en obtenerla a el Jué debate de oficio.

(38)  
El DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO , refiere que doctrinalmente por caducidad se entiende la sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. Implica la acción o efecto de caducar, perder su fuerza una Ley o un derecho.

La caducidad de la instancia se entiende como la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un período amplio si se encuentra paralizada la tramitación.

En primera instancia quedan sin efecto los actos procesales, y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impugnadas.

Afecta sólo a los actos procesales pero no a las pretension

nes de fondo de las partes, las cuáles pueden ser exigidas en un proceso posterior y producen en primera instancia la ineficacia de los actos procesales, salvo las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, capacidad, conexidad y personalidad de las partes.

Cuando la inactividad de las partes, por el término legal fijado se ha establecido, el JuéZ debe declarar la caducidad, pues el proceso ya no tiene una existencia jurídica sino sólo aparente y material, porque la caducidad la ha puesto fin como relación jurídica, aunque no destruya los actos realizados, los que pueden tener valor en sí.

10.- ANTECEDENTES.- Más autores desde la época Romana, — ellos encontraron en la práctica para impedir una indefinida impugnación de las cuestiones o litigios ya sentenciados, lo que en ese tiempo llamaron una prohibición de ejercitar nuevamente una acción deducida en juicio, según la antigua máxima " Bis de Eadam Re Ne - Sit Actio " <sup>(39)</sup>, (no hay acción dos veces de la misma cosa).

(39) Ob. Cit. Pág.

Deduciéndose al respecto que la cosa juzgada no era la sentencia misma, sino que era el hecho sentenciado que producía efecto para el futuro consistentes en la imposibilidad de analizar un pleito posterior a uno que ya haya sido resuelto.

En el Derecho Romano, LA SENTENCIA, una vez ya pasado el -- término legal concedido para poder ser impugnado, se consideraba ex presión de la verdad legal, como decía el Digesto <sup>(40)</sup>, "Res Judicata Pro Veritate Accipitur" (La cosa juzgada se tiene por la verdad) tal como lo señala el Jurista BECERRA BAUTISTA.

Al respecto, cabe anotar que ésta figura jurídica era sumamente necesaria por razones de economía procesal y así evitar una -- eterna repetición de litigios sobre una misma controversia. Sin embargo, la cosa juzgada se ha interpretado de diferentes formas, tratando de explicar el texto de Ulpiano, según el cuál la cosa juzgada equivale a la verdad.

En el Código de 1884, fué el mismo que estuvo vigente en el Estado de Guanajuato al adoptarlo en 1895, y que evidentemente esta ta  
(40) Introd. al Estudio del Derecho Proc. Cív. 3ra. ed. 1977 p. 240

ba influenciado por el Derecho Romano, establece en relación a la cosa juzgada las mismas excepciones, como se verá a continuación.

En el artículo 658 dice: "LA COSA JUZGADA, es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley".

Posteriormente en el artículo 659 señala: "Hay cosa Juzgada cuando la Sentencia ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley por Declaración Judicial".

Al respecto, el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO<sup>(41)</sup>, la define como " La Inmutabilidad de lo Resuelto en las Sentencias o Resoluciones Firmes". Es una Institución establecida por razones de seguridad jurídica."

Así mismo, el maestro EDUARDO PALLARES<sup>(42)</sup>, dice: Es la -  
(41) Diccionario Jurídico Mexicano.

(42) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares, pág. 198 Edit. Porrúa, S. A., Décima Edición. México 1977.

Autoridad y la Fuerza que la Ley atribuye a la Sentencia Ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso, la fuerza consiste en el Poder Coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea - en que debe cumplirse lo que en ella se ordena".

(43)

Igualmente el insigne Tratadista UGO ROCCO , La Cosa Juzgada , "Es la cuestión que ha sustituido el objeto de un juicio lógico de parte de los Tribunales, o sea, una cuestión sobre la cuál ha intervenido un juicio que la resuelva mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico."

Así las cosas, la cosa juzgada en la Legislación Procesal -- del Estado de Guanajuato, señala nuestro Código Federal en su artículo 363, que: "La Cosa-Juzgada es la Verdad Legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley". Y en el artículo 364 del mismo Cód-

go estipula que "Hay Cosa Juzgada cuando la sentencia ha causado - ejecutoria".

Así, en el artículo 365 de nuestra propia Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Guanajuato, establece que "Causan Ejecutoria las siguientes sentencias":

1.- Las que no admiten ningún recurso.

2.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiendolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; y

3.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En el artículo siguiente, que es el 366 del mismo ordena--

miento Legal invocado, señala las formas en que las Sentencias pueden causar Ejecutoria, ya sea por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial, de acuerdo al artículo 365 imponiendo en la fracción II, la necesidad de declararla judicialmente, la que será hecha a petición de parte, más sin embargo, en las otras dos fracciones I y III, se harán por Ministerio de Ley, estableciendo en consecuencia que, "La Declaración de que una sentencia ha causado Ejecutoria no admite ningún Recurso".

(44)

BECCERRA BAUTISTA , sostiene que hay Clases de Cosa Juzgada, y afirma que desde el punto de vista doctrinario se han establecido dos clases de Cosa Juzgada; una en sentido FORMAL y la otra en sentido MATERIAL, a la primera la constituye la inimpugnabilidad de una Sentencia, precisamente porque la preclusión de cualquier Recurso impide que las cuestiones alegadas se puedan volver a Alegar con posterioridad. Mientras que la segunda es decir, la Cosa Juzgada en sentido MATERIAL, la constituye la indiscutibilidad de lo sentenciado; y ésta es la afirmación indiscutible y obligatoria para todos los Jueces, de todos los Juicios Futuros, de una Voluntad Concreta de Ley que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes.

(44) Becerra Bautista. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. 4a. edic. 1985 p. 242.

(45)  
PINA y LARRAÑAGA , en su Libro de Derecho Procesal Civil, al respecto afirma: "La Cosa Juzgada, debe entenderse en dos sentidos: FORMAL o PROCESAL y SUSTANCIAL o MATERIAL".

En cuanto a la FORMA significa la imposibilidad de impugnación de la Sentencia Recaída en un PROCESO, ya sea porque no existe Recurso contra ella, o bien porque ya ha transcurrido el término señalado para interponerlo, y en éste sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al PROCESO en que se Produce; pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión, es una institución general del Proceso, que tiene aplicación en muchos y diferentes casos de la existencia de la Cosa Juzgada.

En el sentido SUSTANCIAL concuerda con lo que afirma CHIO VENDA, al afirmar que la Cosa Juzgada consiste en la indiscutibilidad de la Esencia de la Voluntad Concreta de la Ley. Afirmada en la Sentencia. La eficacia de la Cosa Juzgada en sentido MATERIAL se extiende a los Procesos Futuros; en su consecuencia, lo -  
(45) Pina y Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Décima Edición. México 1979, Pág. 345 y 346.



que se establece en la Sentencia basada en la Autoridad de la Cosa Juzgada no puede ser materia de nuevo juicio. Esta es la verdadera Cosa Juzgada.

La distinción entre el efecto formal de la Cosa Juzgada --- que es lo que constituye (preclusión de impugnaciones) y en sentido Material constituye la verdad que debe aceptarse como definitiva en juicios futuros.

2.- LA COSA JUZGADA.- Desde el punto de vista Objetivo y Subjetivo. Desde el punto de Vista Objetivo, la Cosa Juzgada se limita a la acción sobre el derecho que se ha hecho valer a través de la demanda promovida sin que afecte tampoco a los hechos reconocidos en la sentencia; en tanto Subjetivamente se admite como regla general que la eficacia de la Cosa Juzgada no se extienda a quienes no hayan intervenido en el Proceso ya Substanciado y decidido por el Juez que conoció del caso concreto.

3.- FUERZA Y AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.- Para que quede

firme la Fuerza y la Autoridad de la Cosa Juzgada, conceden las Leyes una acción y una excepción. Ahora bien, compete la Acción a la parte que obtuvo la resolución favorable para pedir la ejecución de la sentencia contra el vencido en juicio o para reclamar la cosa ganada en pleito de cualquiera que en su poder se encuentre, — siempre que no haya prescrito la acción.

La Excepción, que puede invocarse para éstos efectos, es — la Excepción de RESJUDICATA, la cuál tiene el carácter de perentoria y compete a aquéllos que han sido parte en un juicio anterior, consistiendo en la facultad de alegar y probar la existencia de — aquella causa legal de la extensión de Derecho de Acción y del Derecho de Jurisdicción.

#### ANTECEDENTES E HISTORIA DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGA--

(47)

DA.— Ya desde el Derecho Romano , se establecieron límites y — condiciones, y "Por regla general el efecto de una sentencia se — producía sólo entre las partes contendientes (y entre los causa-habientes de las partes)", más nunca Erga Omnes (en relación con terceros) salvo cuando se trataba la paternidad de la libertad o el — estatus del "Ingenuo".

(47) Guillermo F. Margadant S. Derecho Romano, Edit. Esfinge, S.A. Novena Edición, México 1979, Pág. 171.

La sentencia otorgada al actor triunfante de la litis una Actio Judicati, para reclamar materialmente lo que la sentencia - le concedía en Teoría; y al demandado triunfante una Exceptio Judicati contra posibles reclamaciones posteriores por lo mismo, es decir, "Pleitos Futuros Inter Eadem Personas, Propter Eadem Causam y de Eadem re (entre los mismos sujetos por la misma causa sobre el mismo objeto)".

Pero la Autoridad de la Cosa Juzgada no puede invocarse - para rechazar una nueva persecución nada más que si la misma relación jurídica está puesta en acción siendo el mismo asunto Eadem res. Según el jurisconsulto PAULO<sup>(48)</sup>, es necesario para que exista esta identidad, que haya: "Idem Corpus, Eadem Causa Retendi y Eadem Causa Conditio Personarum".

1.- IDEM CORPUS.- Existe Idem Corpus, cuando las demandas son sobre el mismo objeto; poco importa que sea un cuerpo cierto o una cantidad, Eadem Quantitas, o bien un Derecho real, Idem --- Jus.

(48) Guillermo F. Margant S. Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. Novena Edición. México 1979.

2.- EADEM CAUSAM PETENDI.- En éste caso es menester que se trate de la misma pretensión jurídica. Si la demanda está fundada sobre la misma causa, la excepción se concede aunque el demandante ejercite una acción diferente. Por Ejem. si el comprador, después de haber intentado la acción *Cuanti Minoris*, ejercita la acción -- *Redevitoris*, contra el vendedor, por los mismos vicios de la cosa vendida, será rechazada por la excepción *Res Judicatae*. Ahora bien otra cosa ocurre si el demandante, después de haber sucumbido en la reivindicatio de un fondo ejercita la *conditio*. Su pretensión ya no es la misma, pues, después de haber obrado como propietario, ahora o después obra como acreedor, aquí ya no existe *Eadem Causa - Petendi*.

3.- *Eadem Conditio Personarum*.- La Cosa Juzgada, no es una verdad absoluta, y el efecto debe de ser limitado a las personas que fueron parte en el proceso. La Excepción *Res Judicatae* no puede ser opuesta, a no ser que el asunto esté expuesto entre las mismas personas".

4.- CONCEPTOS DE AUTORIDAD DE LA FUERZA DE LA COSA JUZGADA  
 POR DOCTRINISTAS: Para POTHIER <sup>(49)</sup>, al establecer cuál es la autoridad de la Cosa Juzgada decía: "La Autoridad de la Cosa Juzgada - no tiene lugar sino respecto a aquéllo que fué el objeto del juicio. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que la demanda sea entre las mismas partes y formadas por ellas y contra ellos en la misma calidad. - Respecto al mismo concepto LAURENT, quien es otro autor clásico al respecto asegura: "Que quienes tratan de explicarla se contentan con repetir los principios formulados por los juriconsultos Romanos, para quienes era necesario que hubiera el mismo cuerpo, de la misma cantidad, si se trataba de cosas corporales y el mismo derecho si se tratara de cosas incorporales".

ZACARIAS.- Define el concepto de Causa diciendo: "Percausa In Puesta Materia Intendesí el Fatto Givri Dico Che Forma la base diretta ed immediata del Diritto, o del Beneficio Legale Che una - Delle Parti Fa Valere Permezzo de Azzione o Di Accezione. (por causa en ésta materia entiendase el efecto jurídico que forma la base directa e indirecta del derecho o del beneficio legal que una de las partes, hace valer por medio de acción o excepción)".

(49) José Becerra Bautista, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Córdoba Editor y Distribuidor. 3ra. edición. pág. 246

PLANIOL, dice: "Es el hecho jurídico o material que es el fundamento del Derecho reclamado o de la Excepción Opuesta".

La Excepción de Cosa Juzgada, escribe ROCCO, en cuanto -- aparece como una facultad que corresponde a las partes, y en especial como una facultad que pertenece al demandado en el nuevo juicio, es cabalmente la facultad de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de la prohibición impuesta por la Ley Procesal a los mismos órganos, de la cuál deriva el Derecho -- del que invoca a su favor la cosa juzgada, de que los órganos Jurisdiccionales no juzguen nuevamente de re judicatae, y de la -- obligación de aquéllos mismos de no juzgar nuevamente aquéllas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyan el objeto de una anterior sentencia basada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

(50)

Para HUGO ROCCO , la excepción de Cosa Juzgada se presenta como órgano de la Consumación Procesal, es decir, "como el órgano de la extinción del Derecho de Acción y Contradicción en -- Juicio, y al mismo tiempo, como el órgano de la extinción del Derecho de Jurisdicción del Estado en su función de conocimiento".

(50) Pina y Larrañaga. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 9a. Edición. México 1980, P.P. 347 y 348.

La Cosa JUZgada es pues una garantía de definitividad de - las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, de no existir ésta, se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, pues que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, estaría su jeto a revisiones posteriores indefinidas con lo que indudablemente se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurí dicas, de aquí la necesidad y la razón de ser de la Cosa Juzgada.

### C. OTRAS CLASIFICACIONES

1.- De importancia se estima dejar por separado la clasifi  
(51)  
cación elaborada por el Procesalista Mexicano JOSE OVALLE FAVELA ,  
pues se estima que abarca en lo posible las que hasta el momento -  
nos hemos ocupado.

Este Tratadista realizó su clasificación en dos grandes --  
grupos, a saber:

(51) Favela Ovalle José. Derecho Procesal Civil. 1980, Colección -  
Textos Jurídicos, Harla México 1980. P.P. 72-80.

A).- PREVIOS AL PROCESO y B).- PREVIOS A LA SENTENCIA.

En los Presupuestos Previos al Proceso, los divide a su vez en: A-1).- RELATIVOS A LOS SUJETOS y A-2).- RELATIVOS AL OBJETO DEL PROCESO, señala que en cuanto a los sujetos los divide en: A-1),a.- COMPETENCIA DEL JUZGADOR; A-1),b.- CAPACIDAD PROCESAL; A-1),c.- REPRESENTACION; A-1),d.- LEGITIMACION DE LAS PARTES.

Desde el punto de vista del objeto los divide en A-2,a).- COSA JUZGADA; A-2,b).- LITISPENDENCIA; A-2,c).- CADUCIDAD DE LA ACCION.

Los Presupuestos Procesales previos a la sentencia dice, -- son aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa<sup>(\*)</sup>, señala como tales: a).- Vía Procesal adecuada al Litigio; b).- Verificación del emplazamiento en término de Ley; c).- Oportunidades Probatorias d).- No existencia de la Caducidad de la Instancia.

(\*) En esencia ésta clasificación se puede limitar a los presupuestos procesales de la sentencia, porque resulta obvio que para el pronunciamiento de la sentencia tiene como requisitos sine quonon de ella satisfacerse los previos al proceso.



Establece que de éstos Presupuestos sólo los dos primeros SON A TRAVES DE LA EXCEPCION, y los restantes por otros medios: - Incidentes, Declaración de Caducidad, etc.

D.- SU UNIFICACION.- No es difícil arribar a la conclusión de la imposibilidad de unificar una clasificación respecto de los presupuestos procesales, pues su diversidad, surgimiento y aplicación dentro de la relación jurídica procesal, lo anula; empero, pudiera estimarse que todos tienden a un sólo fin, la terminación normal de la relación procesal, a través de la sentencia de fondo; y por ésto señalar que sólo existen presupuestos previos a la sentencia de fondo.

Sin embargo considero de más grave riesgo el pretender reunirlos en una sola clasificación, perdería, sin lugar a dudas, claridad en su conceptualización, aplicación y solución, pero considero, si es, de importancia intentar realizarlo desde diversos puntos de vista, como sería destacando, en cuanto a la finalidad que persiguen, la que dada la naturaleza de éste trabajo, por necesidad e involuntariamente prescindiremos de ésto para nueva ocasión.

## CAPITULO IV.

## EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

1.- GENERALIDADES.- Como podemos avisorar de lo hasta ahora expuesto, la diversidad de Tratadistas al abordar el tema de los — Presupuestos Procesales, se refieren a una gran variedad e intentan clasificaciones atendiendo a diferentes aspectos.

Innegable resulta la existencia de Requisitos Previos y Necesarios para la integración de la relación PROCESAL, ya en la rama DEL DERECHO PROCESAL PENAL, ya en la del DERECHO CIVIL O LABORAL, — porque es incuestionable que todas las ramificaciones del Derecho — parten de la integración de la Relación Procesal. Así como los Tratadistas señalan diversidad de presupuestos procesales, así también abarca atendiendo a las diferentes areas del Derecho, sin embargo, resulta de importancia señalar que algunos de los Presupuestos resultan ser coincidentes en todas ellas, y otros más, difieren; es — por ello, que para una mejor comprensión del punto, hemos agrupado

bajo el rubro coincidentes y no coincidentes, los relativos a la Rama del Derecho Procesal Penal.

#### A.- COINCIDENTES .

1.- COMPETENCIA.- En cuanto a éste punto, y al tener ya la referencia de la citación realizada al respecto al hablar de los Presupuestos en sentido particular, creemos conveniente expresar sólo de manera sencilla lo que la noción de competencia indica y para ello citamos la definición que proporciona RAFAEL DE PINA <sup>(52)</sup>, quien la cita como la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

En efecto la noción de Competencia de la idea del Poder que tiene el Órgano jurisdiccional, para conocer de un asunto determinado que ha sido puesto a su consideración.

Creemos conveniente señalar, porque con regularidad se realiza, que no debe confundirse la competencia con la jurisdicción,

ya que aquella sólo es la medida del Poder que implica ésta.

Oportuno es citar, que en la práctica diaria en el ejercicio de la profesión se observan de los Jueces Impartidores de Justicia en el ámbito Penal, actos soslayadores de los aspectos jurisdiccionales y competencias. Baste citar las determinaciones de los Jueces que por Vía de Exhorto y en su auxilio solicitan al Juez Exhortado tome declaración preparatoria a algún delito, le decrete formal prisión o en su caso le ponga libre por falta de méritos; - lo que comúnmente es aceptado por las partes en el proceso, cuando la declaración preparatoria y el decretamiento de formal prisión o libertad, son actos de Jurisdicción de vital importancia en el Proceso, que competen sólo al Juez de lugar de comisión del delito o por prevención al de la causa.

El fundamento que se utiliza para realizar la anomalía de referencia, es la Ley Reglamentaria al Artículo 119 Constitucional, la que consideramos es inaplicable, porque de haber pretendido el Legislador que el Juez Exhortado podría tomar declaración preparatoria y resolver la situación jurídica del acusado, no hu-

biere concedido un término tan extenso (hasta treinta días) para que el detenido sea conducido ante su Juéz.

Quizá los comentarios anteriores pudieron apartarnos un poco del tema central que nos ocupa, pero consideramos, dada su importancia, ocioso su tocamiento.

2.- CAPACIDAD.- Como segundo presupuesto coincidente en el DERECHO PROCESAL PENAL, tenemos la Capacidad, en cuanto a su denominación, porque aunque en términos generales la Capacidad debe entenderse como la aptitud para ser sujeto de Derechos y Obligaciones, en el Derecho Penal, se sitúa como la reunión del entender y del querer del individuo, y en su referencia al Sujeto Activo del Delito, se le dá el nombre de Imputabilidad.

3.- LAS PARTES.- En el Derecho Procesal Penal, al igual que en las demás ramas del Derecho, se requiere de la existencia de partes, como lo son el sujeto activo del delito, es decir, quien realiza la conducta prohibida, y el sujeto pasivo, que es quien re

cienta la acción delictiva.

Aquí encontramos como parte también, el Ministerio Público Organo Representativo de la Sociedad, que después de actuar como - autoridad en la etapa de Averiguación Previa, una vez realizado el ejercicio de la acción penal, pasa a ser parte en el proceso, con la dualidad funcional de representar al ofendido y de vigilar y -- promover en los actos del proceso, a fin de que se concretize la - pretensión punitiva del Estado.

En las demás Ramas del Derecho no existe el MINISTERIO PUBLICO como parte en el Proceso, si acaso en algunos aspectos del - Derecho Civil, tiene intervención como representante de la Socie-- dad, en lo relativo a menores, sucesiones, etc., no existe como fi gura "PARTE", como tampoco lo está el defensor, por cuanto al cuál en materia penal existe diversidad de opiniones en favor y en contra de considerarlo como parte, en lo que no adentraremos por no ser de trascendencia en el tema del presente.

B.- NO COINCIDENTES.

En el DERECHO PROCESAL PENAL, al igual que en otros, existen Presupuestos Procesales que le son privativos, es decir, sobre los que no hay coincidencia con otras áreas del Derecho.

Los Tratadistas, entre los que podemos citar a GUILLERMO -  
 COLIN SANCHEZ y MANUEL RIVERA SILVA <sup>(53)</sup>, al hablar de los Presupuestos Procesales en materia penal, los dividen en:

B.1).- CONDICIONES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.- Por ellos se entiende los que ha menester llenar para que se inicie el Procedimiento.

Como Requisitos de Procedibilidad, se citan:

B.1.1.)- DENUNCIA.- Por denuncia debe entenderse la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible comisión de un Delito perseguible de Oficio.

(53) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Décima Sexta Ed. Editorial Porrúa, México 1986. pp. 97-129.

B.1.2.)- ACUSACION.- Esta es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de parte.

B.1.3.)- QUERRELLA.- Es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo y ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de la comisión de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

B.1.4.)- EXCITATIVA.- Es la solicitud que hace el representante de un País Extranjero para que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la Nación que representa, o en contra de sus Agentes Diplomáticos.

B.1.5.)- AUTORIZACION.- Es el permiso concedido por una autoridad determinada en la Ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma Ley señala, por la comisión de un delito de orden común.



Las definiciones de alusión en cuanto a la denuncia, acusación y querrela, son citadas por CESAR AUGUSTO OSORIO y NIETO <sup>(54)</sup>, las que consideramos de gran claridad tanto para efectos de concepción como de diferenciación, de ésta diguras cuya finalidad o - convergencia común es poner al Órgano facultado Constitucionalmente para perseguir los Delitos y a los Delinquentes, en conocimiento de la comisión de un hecho tipificado como delito.

B.2).- REQUISITOS PREJUDICIALES.- Son los que la Ley señala como indispensables para el nacimiento de la Acción Procesal Penal (para el ejercicio de la Acción Penal por parte del Agente del Ministerio Público).

Como típicos requisitos prejudiciales, se señalan por ejemplo la afirmación de que contra el raptor que se case, se ejercitará acción penal hasta que se declare nulo el matrimonio, la acción penal tampoco puede ejercitarse contra el calumniador cuando esté pendiente el juicio relacionado con el delito imputado columniosamente (Artículos 241 y 261 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato).

(54) Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa, 2da. - Edición. Editorial Porrúa. México 1983. P. P. 21-22.

B.3).- OBSTACULOS PROCESALES.- Son las situaciones fijadas en la Ley, que impiden la continuación de la secuela procedimental técnicamente no suspenden la iniciación del procedimiento ni detienen el ejercicio de la Acción Penal.

Como ejemplos de obstáculos procesales, tenemos los que la Ley registra como causas suspensoras del Procedimiento (artículo 455 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Guanajuato y correlativo del Distrito Federal).

Iniciado el Procedimiento Judicial, se suspende entre otros casos, cuando el responsable se hubiere sustraído a la Acción de la Justicia; cuando el Inculpado sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, cualquiera que sea el estado del Proceso; cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a Proceso, si además, aunque no esté agotada la averiguación hay imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella, que no haya base para decretar el sobrecimiento, que se desconozca quien es el responsable del deli

to; en los demás casos en que la Ley ordene expresamente la Suspensión.

No está por demás citar que respecto a la división que realizan los tratadistas de los Presupuestos Procesales, y a la que nos hemos remitido, GUILLERMO COLIN SANCHEZ <sup>(55)</sup>, llama a las Cuestiones Prejudiciales, condiciones Objetivas de Punibilidad y las - considera como Cuestiones cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la relación del Derecho Penal Objeto - del Proceso y que versa sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida.

Para concluir con éste capítulo debemos señalar que consideramos que en realidad como Presupuestos Procesales verdaderamente, operan los llamados Requisitos de Procedibilidad y las Cuestiones Prejudiciales, no así los mencionados como obstáculos Procesales, ya que éstos aparecen en el Curso del Procedimiento, cuando el Proceso ya ha Nacido, en cambio aquéllos son cuestiones netamente previas a la relación Procesal y Necesarias para su Iniciación.

(55) Ob. Cit. Pág. 249.

## CAPITULO V.

## EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

1.1.- GENERALIDADES.- En ésta area del Derecho, como en las anteriores, la piedra medular de élla es el Proceso; luego entonces como incuestionable consecuencia surgen los Requisitos o Presupuestos Procesales, coincidiendo en algunos con aquéllas Ramas y exigiendo de igual manera otros Privativos de ésta.

2.1.- CONINCIDENTES.- Dentro de las exigencias de ésta Rama que comparte con aquéllas, se encuentran las siguientes:

2.2.- COMPETENCIA.- NESTOR DE BUEN LOZANO <sup>(56)</sup>, señala que - la competencia se asocia a la idea de legitimación del Organó Jurisdiccional, para conocer de un determinado conflicto plantado por la Vía de Ejercicio de una Pretensión.

Utiliza la definición de GOMEZ LARA, señalando que es la - medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional, - para entender de un determinado asunto.

Afirma que la competencia es por su naturaleza divisible, y que se trata básicamente de un problema de distribución del trabajo, motivado por el incremento de los conflictos a partir del de sarrollo social.

La Competencia Laboral la clasifica en: a).- Objetiva; b)- Subjetiva; c).- Federal; d).- Local; e).- Por la Naturaleza de la Prestación de los Servicios; y f).- Por Razón de Territorio. Y a - mi juicio, g).- Por cuantía, es decir, cuando la cantidad de las - prestaciones reclamadas por el actor excede de la equivalente a 90 días de salario vigente.

Al respecto, cabe señalar que aunque casi ningún autor Laborista contempla en sus obras. Es menester dejar claro que cuando se excede del equivalente a 90 días de salario, conocerá entonces -

de los negocios laborales Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y a contrario sensu, es decir, cuando no excede el reclamo a los 90 días de salario, son Competentes para conocer de los negocios laborales Las Juntas de Conciliación, de ahí que a mi juicio también existe en materia laboral la competencia por cuantía.

2.3.- CAPACIDAD.- La regla general de la Capacidad en materia Laboral se consigna en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, NESTOR DE BUEN LOZANO <sup>(57)</sup>, señala en cuanto a lo citado por el precepto, que son partes las personas que acrediten un interés jurídico en el Proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones, que la frase "Que acrediten un interés Jurídico en el Proceso", no es un requisito sine quanon, porque si llega a faltar la legitimación ya Activa o Pasiva, puede conducir a un laudo que desvirtúe la pretensión pero no por éllo se va a hacer la declaración de que el actor o demandado no sean partes.

Señala que la Capacidad Procesal es al Proceso, como la Capacidad de Ejercicio es a los Diversos Sustantivos; pero sin embargo no son coincidentes, en parte porque la Capacidad Laboral de —

ejercicio es distinta de la Civil, pero además porque en Materia - Laboral sólo se considera en forma especial la minoría de edad. La mayoría de edad en materia Laboral se produce a los 16 años (artículo 23 Ley Federal del Trabajo). Los menores de 18 y mayores de - 16 tienen capacidad procesal, pueden acudir a juicio por sí mismos (artículo 691 Ley Federal del Trabajo).

2.4.- LEGITIMACION.- NESTOR DE BUEN LOZANO <sup>(58)</sup>, señala que ésta figura en el ámbito Laboral se refiere al interés y puede ser directo, es decir, un Trabajador reclama una reinstalación porque fué indebidamente despedido; o indirecta, cuando habiéndolo exigido de su patrón la responsabilidad de un riesgo de trabajo, es llamado el IMSS para que se subroge en las responsabilidades consiguientes.

El autor separa a la legitimación de la representación; — una persona que actúa a nombre de otra sin representación ni poder suficiente, será desconocida por falta de representación en tanto quien actúa en juicio como parte por sí o por conducto de apoderado y no demuestre interés jurídico, será desconocida su pretensión

o oposición. Lo primero produce una excepción procesal de previo y especial pronunciamiento (artículo 762 IV LFT); y lo segundo un -- laudo desfavorable.

2.5.- LAS PARTES.- Surgen como tales en el Proceso Laboral y como condición para una válida constitución, desarrollo y terminación normal de la relación jurídico procesal.

Las partes en el Proceso Laboral son las siguientes:

El Trabajador Actor, quien ejercita su pretensión a través de su demanda. Sin actuar volitivo de presentar el escrito que la contiene, y que le da vida jurídica en el Proceso no se puede constituir la relación jurídica procesal. Sin esfuerzo por evidente, - se puede señalar que forma parte o constituye parte dentro de éste PROCESO al Patrón demandado; sin ellos no se puede hablar o constituir la relación.

Preciso resulta mencionar, que de igual manera como en las



anteriores Ramas, interviene el Juzgador; empero, en ésta Materia debe de llevar ciertos requisitos para su válida y legal actuación, puesto que se encuentra formado por un cuerpo colegiado, un Presidente, un Representante del Capital y un Representante del Trabajo; sin la presencia de alguno de ellos o su intervención en cualquier determinación jurisdiccional, no existe un Proceso válido.

En ésta area al igual que las anteriores, son válidos los argumentos en cuanto a las demás partes que pueden intervenir en el Proceso, como lo será los peritos o testigos, dado que parten casi de una idéntica regulación, tanto para su ofrecimiento, desahogo o requisitos para poder serlo.

(59)

2.6.- CADUCIDAD.- NESTOR DE BUEN LOZANO, la define como el medio de extensión del Proceso, por inactividad de las partes durante determinado tiempo.

Esta institución dice, es incompatible con la naturaleza social del Proceso del Trabajo.

El Presidente debe velar bajo su más estricta responsabilidad porque los juicios no queden inactivos, proveyendo lo que la Ley corresponda hasta dictar laudo o disposición en contrario.

Señala el autor que es contradictorio obligar a los Presidentes de Juntas, obligar a los Trabajadores que no hubieren hecho promoción alguna, para que la presenten, apercibiéndoles que de no hacerlo opera la caducidad; y que inclusive se le dé una intervención especial al Procurador de la Defensa del Trabajo sea o no Representante del Trabajador, para que promueva o intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción y le brinde asesoría legal en caso que se le requieran, (artículo 772 IFT) y si aún así no proviere la sanción sería tenerle por desistido de la acción intentada siempre que esa promoción fuese necesaria para la continuación del procedimiento (artículo 773 IFT).

Una diferencia más es la que no corre el término si no están desahogadas las pruebas del actor y está pendiente acuerdo al-

guno de epromoción de las partes; o a la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado (artículo 773).

Afirma que por élllo se hace muy difícil que se presente en la realidad una situación de caducidad, la que además es a través de Vía Incidental y a solicitud de parte interesada.

(60)

2.7.- COSA JUZGADA.- NESTOR DE BUEN LOZANO , afirma respecto a la Cosa Juzgada en Materia Laboral, que no es un efecto de la sentencia, pues existe distinción entre la eficacia jurídica de la sentencia misma; y la autoridad de la Cosa Juzgada, que no es uno más de los efectos de la propia sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos.

Dice, por otro lado, que en Materia Laboral no existe disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo que establezca el concepto de Cosa Juzgada; se limita a señalar que en contra de la

(60) Ob. Cit. Pág. 519.

resolución laboral no procede recurso alguno lo que en sí mismo determina su naturaleza ejecutoria.

Sobre ésta cuestión conviene dejar asentado que sin lugar a dudas existen diferenciación entre Ejecutoria y Cosa Juzgada. La primera podemos decir que un laudo es ejecutoriado, desde que --- transcurren los tres días para su cumplimiento voluntario, dado -- que el Ordenamiento Laboral, como lo afirma De Buen Lozano, no establece recurso alguno en su contra.

Sin embargo, si existe un medio legal de impugnarlo, como lo es el Juicio de Amparo Directo, luego entonces al no ser aún la verdad legal sentenciada, no existe Cosa Juzgada, sino hasta la Resolución del TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, para que pueda oponer se como tal y constituir un presupuesto procesal.

#### B.- NO CO-INCIDENTES .

1.- IDONEIDAD.- NESTOR DE BUEN LOZANO <sup>(61)</sup>, afirma que el -

(61) Ob. Cit. Pág. 309.

acto debe de ser adecuado para producir el efecto procesal deseado y previsto en la Ley. Un escrito que pretenda ser *demand*, donde no se indique lo que se pide ni los hechos en que se funda, así se expongan rudimentariamente, no podrá iniciar un proceso; ejem. un escrito de lamentaciones de la conducta patronal, no es un elemento idóneo para que pueda iniciarse válidamente un proceso.

La idoneidad, podemos decir, es la adecuación del acto a la cuestión jurídica pretendida.

2.- ORALIDAD.- Esta figura en Materia Laboral viene a constituir un Presupuesto Procesal, por ser un requisito para la validez formal del proceso. En efecto, el Procedimiento Laboral es eminentemente oral, ello significa que para que pueda tener eficacia jurídica una actuación dentro de éste, se requiere necesariamente de la presencia física de las partes o un representante, aún y cuando la Ley permita la posibilidad de auxiliares mediante escritos.

Dos ejemplos pudieran servir para una mejor comprensión de esta circunstancia; una vez que se haya emplazado legalmente al de mandado, si contesta la demanda por medio de escrito, aun presen—  
tándolo oportunamente ante el Tribunal, si no es presente en la au—  
diencia respectiva para que ratifique ante la presencia del Tribu—  
nal, el mismo no surtiría efecto jurídico alguno e irremediablenen—  
te se le tendrá por contestado la demanda en sentido afirmativo.

El segundo, si el propio actor-trabajador, encontrándose -  
presente en la audiencia correspondiente, no ratifica su demanda,  
se tendrá por no ejercitando las pretensiones ahí contenidas, de—  
biendo en consecuencia terminar con éllo el Juicio, como si no se  
hubiera presentado demanda alguna. Sin confundir el supuesto de —  
que no se presente el actor o su representante a la audiencia, ca—  
so en el cuál la Ley prevee que se le tendrá por ratificando la de  
manda.

3.- OPORTUNIDAD.- Este concepto se refiere a que en el Pro—  
ceso Laboral la secuencia de etapas procesales, es su característi—  
ca más importante; si los actos se realizan fuera de la etapa co—

rrespondiente será ineficaces, así lo indica NESTOR DE BUEN LOZANO (62) , al referirse a la oportunidad, y de lo que creemos que por su claridad, resulta ocioso mayor profundización, pues por lo demás el tema del presente no lo requiere de tal forma.

(62) Ob. Cit. P. P. 309.

## P A R T E      T E R C E R A

## MEDIO LEGAL DE DENUNCIAR LA FALTA DE PRESUPUESTOS

1.1.- GENERALIDADES.- Indiscutible resulta, en éste momento admitir la existencia de los "PRESUPUESTOS PROCESALES"; y sus consecuencias en relación con el Proceso, dado que pueden no permitir la constitución o desarrollo y terminación normal de la relación jurídico procesal; ésto sin lugar a dudas, en beneficio de un posible contendiente o certero, es decir, una de las partes o futura parte, quien no sufre la falta de ese Presupuesto.

Ahora bien, importante resulta para el que sale beneficiado con la ausencia de algún Presupuesto Procesal, que el Juzgador tenga conocimiento de ésto, para que pueda sí producir sus consecuencias. Este conocimiento puede arribar usualmente de dos maneras: A petición de parte, una; y la otra, que el propio Juzgador la advierta o tenga la obligación de no permitir su ausencia; la primera se dá a través de la excepción, y la segunda de oficio.



## CAPÍTULO I

## L A E X C E P C I O N

1.- CONCEPTO.- La palabra excepción proviene del latín *ex cepti*, que según se señala en el DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO <sup>(63)</sup> se puede designar en sentido abstracto como el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afectan la validéz de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión; o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto.

EN SENTIDO CONCRETO.- Son " Las Cuestiones Concretas que el Demandado plantea frente a la pretensión del actor, con objeto de oponerse a la continuación del Proceso, alegando que no se han satisfecho los Presupuestos Procesales, o con el fin de oponerse al reconocimiento del Juéz, de la fundamentación de la pretensión (63). Ob. Cit. Pág. 150-151.

de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante".

EN TERMINOS GENERALES, la excepción es la oposición que - el demandado formula frente a la demanda, ya como obstáculo definitivo o provisional.

2.- CLASES.- Comúnmente las Excepciones se distinguen en cuanto al efecto posible sobre la acción, en dilatorias y perentorias.

Se entiende por Dilatorias aquellas que paralizan el ejercicio judicial de la acción.

Se señalan como Perentorias aquellas que destruyen la acción intentada.

El artículo 35 del Código Procesal Civil del Distrito Federal (el del Estado de Guanajuato no tiene una relación en tal forma) establece como Excepciones Dilatorias: 1).- La Incompetencia del Juéz; 2).- Litispendencia; 3).- Conexidad de Causa; 4).- Falta de Personalidad o de capacidad en el Actor; 5).- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; 6).- La División; 7).- La Excusión; 8).- Las demás a que las Leyes dieren ese carácter.

Las cuatro primeras, de las Excepciones citadas, son de previo y especial pronunciamiento, suspenden el curso del procedimiento hasta que el Juéz resuelva sobre ellas. Las demás son de carácter sustancial y se deciden hasta la sentencia definitiva.

3.- SU OPORTUNIDAD PROCESAL.- Las Excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación a la demanda y nunca después, a no ser que fueren supervinientes.

4.- Podemos concluir éste capítulo, señalando que son del exclusivo ejercicio de las partes, denunciar la ausencia de presupuestos surgieron por una relación anterior entre los contendientes, como sería la existencia de un compromiso; o si se debe de cumplir una sentencia precedente al Juicio, la existencia de un Litisconsorcio necesario, entre otras; y de las que el Juzgador no puede hacer valer de oficio, en la inteligencia de que se pueden alegar a través de la Excepción o Denunciar, la ausencia de todo Presupuesto Procesal, obvio, de que se tenga conocimiento.

## CAPITULO II.

## EL ORGANO JURISDICCIONAL.

1.- SU PLANTEAMIENTO.- Es inobteable que los Presupuestos Procesales se hallan fuera de la voluntad de las partes, porque - surgen o nacen de la LEY, y por ende su obligatoriedad; además de que como ya se adujo, los Presupuestos son de orden público y por ello no sólo a través de la Excepción se pueden hacer valer, sino que debe de ser de oficio para garantizar la legalidad del Proceso, pues al Juez le incumbe y no a las partes, que el juicio tenga una existencia Jurídica y de validéz formal.

2.1.- SU OPORTUNIDAD PROCESAL.- Podemos aceptar como regla general, que dos son los momentos en que el Juzgador analiza y hará valer la falta de un Presupuesto Procesal, previo a la Constitución y en la Sentencia que se dicte.

En efecto, el Juez debe examinar de oficio si están satisfechas las condiciones de la Constitución de la relación Procesal

es decir, debe de analizar la demanda presentada; sin embargo, al efectuarlo bien puede desechar o mandar corregir la misma, de don de surge un problema, cuáles son los requisitos que pueden subsanarse, sin perjuicio de la otra parte que pudiera beneficiarse de ellos, y cuáles no pueden subsanarse y obligar al Jué<sup>z</sup> a desechar la demanda. Algunos autores ya se ocuparon de ellos, los que además no forman parte de nuestro objetivo ocuparnos de ellos; pero que brevemente haremos referencia más adelante <sup>(\*)</sup>.

Efectuada la constitución de la relación jurídica Procesal, y desarrollada la misma hasta el estado de permitir dictar sentencia, en élla se deberá de ocupar el Juzgador por mandato legal, de analizar la falta de algún presupuesto procesal, aún y cuando en nuestros Códigos prevalezca el tratamiento de Excepciones Dilatorias. El Juzgador en la misma sentencia y previo a entrar al estudio del fondo del negocio, deberá ocuparse de esa cuestión de percatarse de que no adolezca el juicio de la falta de un Presupuesto Procesal, y no limitarse a los hechos valer por las partes a través de la Excepción.

(\*) Al tratar de la posibilidad de subsanar la falta de los Presupuestos Procesales. *Infra. PP.*

## PARTE CUARTA

POSIBILIDAD DE SUBSANAR LA FALTA O DEFECTOS DE LOS PRESUPUESTOS  
P R O C E S A L E S

## CAPITULO I.

1.1.- GENERALIDADES.- En éste capítulo nos ocuparemos de - de Los Presupuestos Procesales, desde el punto de vista de quien - los sufre o adolece de ellos; ya vimos la posibilidad de denunciar los y beneficiarse de su ausencia, por lo que analizaremos la posibilidad de enmendarlos oportunamente para que el Juicio tenga existencia jurídica y validéz formal, sin lugar a dudas en provecho de la parte que perjudica su ausencia y de primordial importancia que el Juez lo realice de oficio, dado que a él compete la legalidad - en la tramitación del Juicio; en otras palabras, se tiende con ésta figura al interés público para que se tenga un juicio immaculado.

2.1.- CONCEPTO.- La posibilidad de subsanar la falta de -- PRESUPUESTOS PROCESALES ha sido objeto de estudio en otros países,

como el Brasileño en donde lo han denominado, "DESPACHO SANEADOR"; y en los ordenamientos ANGLOSAJONES se le ha llamado como " AUDIENCIA PRELIMINAR "; sin embargo, se puede conceptuar siguiendo para éllo al DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO <sup>(64)</sup>, como: La Institución -- que permite la corrección oportuna de las irregularidades denunciadas por las partes o advertidas por el Juzgador, en la etapa inicial del Procedimiento, para evitar perjuicios que con frecuencia se producen a las partes y a la administración de justicia.

(65)  
 HUBERTO BRISEÑO SIERRA, al referirse a ésta cuestión, la define en los siguientes términos: "El medio por el cuál el -- Juéz" resuelve sobre cuestiones relativas a la "Legalidad de la Relación Procesal," y que por ello puede así ordenar o suprimir -- " Oportunamente los vicios convalidables y Extinguir Procesos de -- Constitución inmaculada, por defectos irremediables".

El establecimiento de ésta figura jurídica es de gran importancia, y puede referirse extrictamente al procedimiento, al -- proceder de los sujetos.

(64) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones - U.N.A.M. México 1983, Pág. 618.

(65) Briseño Sierra Humberto. Estudios de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1980, PP. 381-408 Tomo T.



El propio Briseño Sierra, siguiendo a JORGE LUTZESCO, en su obra "TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES", realiza ciertas interrogantes que pretendiendo contestarlas no llevaría a esclarecer o mejor dicho poder establecer unas bases más sólidas de ésta figura, y dice que en el Saneamiento a quien encomendar su Vigilancia, al Juéz Oficiosamente o a las partes; y de instaurarse éste control de cualquiera de tales formas, cuándo y cómo debe de ejercerse, ha de producir efectos resadentes y rescisorios o sólo los primeros.

2.2.- Se ha tratado de reunir como características - de ésta figura las siguientes: a).- LA OPORTUNIDAD DE LA DECISION EMITIDA EN EL MOMENTO MAS PROPICIO PARA LOS FINES DE LA ECONOMIA; b).- LA IMPERATIVIDAD, EN ESTE MOMENTO DEL ACTO JUDICIAL DE INSPECCION.

Es innegable que debe de conocerse de manera clara y precisa, la tramitación de ésta figura, así como su objeto y efectos, y además los posibles medios de control, pues es evidente que en mu-

cho dependería de élla la eficacia de cualquier resolución en primera Instancia.

El Objeto del Despacho Saneador o Audiencia Preliminar, es sin lugar a dudas el análisis de los Presupuestos Procesales y Condiciones de la Acción; y sus efectos es de precisar las consecuencias para el desarrollo subsecuente del Proceso, pueda según nuestro punto de vista, tener dos efectos básicos: El Primero, Impedir la Continuación del Proceso cuando falta un Presupuesto que no se puede Subsanan; y El Segundo, Permitir el Desarrollo de la Relación Jurídico Procesal, inmaculadamente, llevando la certeza de culminar el juicio con una validéz formal y con una sentencia de fondo, impidiendo además la renovación de la demanda, en torna al mismo objeto y por el mismo título.

3.1.- CLASIFICACION.- Sobre éste punto, el propio BRISEÑO SIERRA, asienta en su obra <sup>(66)</sup>, que el Despacho SANEADOR se clasifica en: a).- ORDENADORES, y b).- DECISORIOS; los primeros sirven para rectificar el error impropcedente; y los segundos, ponen fin al Litigio.

4.1.- SU CREACION.- Es incuestionable que de gran importancia resultaría la creación de ésta figura, porque con ella se pretende resolver el problema del Proceso irregular, basado principalmente en la idea de la economía del Proceso; al establecerse se dejaría de realizarse actos y además gastos inútiles, como lo dice BRISEÑO SIERRA, impidiendo que un Proceso inhábil transponga los efectos de la audiencia y que se suprimen defectos subsanables para que no contaminen los actos posteriores; de éste modo se evitan repeticiones o ratificaciones gravosas, amén de ahorrarse tiempo; por más como lo dice el propio autor, que no se eliminen todos los males del Proceso, porque no es una panacea Jurídica.

La importancia de su creación, creemos, queda fuera de toda controversia, aunque si la admitiría, su funcionamiento, efectos y medios de control; basta mencionar uno, de un sinnúmero de ejemplos que avalarían ésta postura; una controversia de Orden Civil, digamos una ACCION REIVINDICATORIA, donde el demandado reconviene sobre prescripción positiva, se lleva el Juicio por todas sus etapas Procesales, se agotan las Instancias, así como el Juicio de Amparo, surgiendo así la Cosa Juzgada; después de todo ese

arduo trabajo y tiempo empleado, en diverso juicio se promueve como Acción Directa de nueva cuenta la Prescripción Adquisitiva, se tiene que esperar, con todas las molestias, gastos e inconvenientes a que concluya todo el juicio para que en sentencia se diga que ya es Cosa Juzgada.

Se advierte lo benévolo de ésta figura si admitimos que una vez fijada la Litis, existiera una audiencia en todo juicio, o al menos el ordinario, previa el desarrollo del Proceso, donde se analicen la existencia de los Presupuestos Procesales, como la incompetencia, cuyo análisis, si se admite como de previo y especial pronunciamiento (artículo 343 del Código Procesal Civil de Gto.).

## CAPITULO II.

## ANTES DEL PROCESO .

1.1.- EXISTENCIA DEL ORGANOS.- En los diversos ordenamientos que conforman nuestro sistema jurídico, no establece expresamente la figura del DESPACHO SANEADOR BRASILEÑO, o LA AUDIENCIA PRELIMINAR, consecuentemente no determina Órgano específico encargado de su funcionamiento vigilancia, aún y cuando en algunas codificaciones, como el Código de Procedimientos Civiles de Durango, entre otros, se indica que el Juez de Oficio o la parte interesada, pueden subsanar los defectos o falta de presupuesto; sin embargo, no se establece etapa o fase previa o determinada para éllo.

Consideramos de vital importancia el establecer, ya no un Órgano específico encargado de ésta cuestión, sino reglamentar ésta posibilidad a través de una audiencia previa dentro del mismo Proceso, pero una vez que se haya dado contestación a la Demanda Planteada, para dar así oportunidad de conocer la existencia de presupuestos, que pueden sólo hacerse valer por las partes.

Así pues, fijada la Litis en Materia Civil, pero todavía - aún no declarada por el ciudadano Juéz, se llevaría a cabo ésta audiencia, en donde con asistencia de las partes, pueda subsanarse - los que sean posibles y los que no puedan ser subsanables, se de- termine en esa propia audiencia, a través de la resolución respec- tiva, la decisión de terminación de ese Proceso por la falta de - cese Presupuesto; en otras palabras, se emitiría en ésta Audiencia, lo que se realiza al dictar la definitiva y que no se adentra al - fondo del negocio, en lo que si alguna de las partes estima neces<sup>a</sup> ría la aportación de pruebas, dentro de ese período de tres días, podrá solicitar el término probatorio que marca la Ley, para lle- var a cabo las mismas, y así estar en posibilidad y aptitud de emi- tir la resolución.

2.1.- DISPOSICION LEGAL.- Si la figura de que hemos venido hablando, no se encuentra regulada en nuestro sistema jurídico, ob- vio es que no existe disposición legal que de manera expresa aluda a élla, pero sí preceptos de la que pudiera inferirse, aún y no -- con las mismas etapas y efectos, de que se conoce, como son: El ar

tículo 335 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, que regula la posibilidad de que los Presupuestos Procesales sean subsanados por el Juez de Oficio. Así también se advierte en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 686, pero no establece etapa previa en donde se avocara a tal fin.

## CAPITULO III.

## DURANTE EL PROCESO .

1.1.- LAS PARTES.- Sentada la Audiencia Previa y surgido - en lo posible un Proceso con todos los Presupuestos Legales, e iniciado éste, resulta innegable que durante el desarrollo de la Relación Jurídica Procesal, podrán surgir otros Presupuestos que menester es llenarlos.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se permite en cualquier etapa del Proceso subsanar la falta de personalidad o cualquier otro Presupuesto subsanable, esto en aras de un Proceso immaculado.

2.1.- EL ORGANISMO JURISDICCIONAL.- De igual manera el Juzgador encargado de la legalidad del Procedimiento, conveniente le es que durante su desarrollo, si advirtiere la existencia de la falta



de un Presupuesto o que haya sobrevenido la falta de uno de ellos, de oficio puede llenarlo para que continúe el Juicio con una validéz formal.

## CAPITULO IV

## EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1.- GENERALIDADES.- Continuamos tratando sobre la posibilidad de subsanar los Presupuestos Procesales, avocándonos de momento, a lo que en nuestra legislación existe al respecto para desprender, si ello fuere posible, la conveniencia de una reglamentación sobre ésta cuestión, que permitiera satisfacer más el propósito de éste saneamiento, de que en ésta parte del trabajo nos ocupamos.

Pretendemos en éste capítulo adentrarnos en nuestra legislación y analizar la posibilidad, su momento, la parte quien lo pueda hacer y sus conveniencias, en cuanto al saneamiento de los Presupuestos.

2.1.- EN EL CODIGO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- En nuestro Ordenamiento Procesal Civil, sí encontramos formas o posibilidades

de subsanar la falta de Presupuestos Procesales. En él encontramos antes de la Constitución de la Relación Jurídica Procesal, como en su desarrollo y la terminación a través de la sentencia; el primero de oficio por el Juzgador, el segundo a petición o por ejercicio de la parte que lo sufre, y el último a través de la petición de quien lo beneficia.

2.2.- El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles de 1933, vigente en el Estado de Guanajuato, dice a la letra: "Si la demanda es oscura o irregular, el Tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos, presentada nuevamente la Demanda, el Tribunal le dará curso o la desechará".

No implica dificultad el desprender de éste Precepto, que pretendiendo instaurar una Relación Jurídica sana, el Juzgador de Oficio deberá analizar la demanda, que como ya vimos, es un Presupuesto Procesal el que esté revestida de ciertas formalidades.

Esta facultad provoca polémica en cuanto a sus alcances, - porque hasta donde deberá prevenir el actor para que aclare, corrija o complete su demanda, sin afectar al demandado " Cuáles son - esas deficiencias o irregularidades que el JuéZ puede ordenar se - subsanen "; son de suma importancia el cuidado de esos alcances, - el que sin embargo escapa a los fines que se pretenden aquí.

No obstante éllo, es innegable que encontremos una posibilidad de subsanar la falta de Presupuestos Procesales, su fin resulta el de iniciar en lo posible un Juicio con validéz formal, y el momento antes de que se finque o se declare que queda trabada - la litis, será de oficio por el Juzgador.

2.3.- Por su parte, dispone el artículo 343 del mismo Cuerpo Legal invocado, que: " Sólo la Incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento "; no deja de ser - una forma de subsanar la falta de ese Presupuesto de la Competencia del Juzgador, y con mucho tino, marcar que será o substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento, lamentando que -

la limite únicamente a la Incompetencia; la que por lo demás deberá ser a petición de parte a través del incidente correspondiente.

2.4.- De importancia fundamental resulta lo establecido en el artículo 344 del mismo Ordenamiento Jurídico, dado que textualmente dice: " Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto Procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del Proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del Juicio ".

Es sin lugar a dudas como lo mencionamos de vital importancia, pero para quien lo sufre y que además pueda subsanarlo y esto en auxilio a la tramitación de un Juicio Imaculado o con validéz formal.

Pero qué sucede con aquellos presupuestos que no son posibles de subsanarse por la parte o por el Juéz, es justo o no debería de mover la misma finalidad, de no esperar toda la tramitación de Juicio. No obstante que se pueda formar como una voz en el desierto, pero menester es su creación de la audiencia Previa para -

satisfacer ésta interrogante y colmar, desde nuestro muy particular punto de vista, esa llamada injusticia de esperar todo cuanto largo es el JUICIO.

2.5.- Por último, el artículo 357 de la Ley Adjetiva invocada, determina: " Al Pronunciarse la Sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del Actor..."

Puede apreciarse que sí merecieron preocupación al Legislador los PRESUPUESTOS PROCESALES, porque se ocupó de ellos desde la Constitución, durante el desarrollo y en la terminación de la Relación Jurídica Procesal con la, según nuestra opinión de lograr esa legalidad y validez formal del juicio, puesto que aún le impone al Juzgador de ocuparse previamente del análisis de la existencia de los Presupuestos, por medio de lo expuesto por una de las partes del Proceso, para que de existir éstos se emita una Sentencia Procesal.

3.1.- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.- En éste ordenamiento puede apreciarse, a diferencia del Código de Guanajuato, que enumera los Presupuestos Procesales en su artículo 35, al precisar cuáles son las excepciones dilatorias. Estos Presupuestos aún y cuando se encuentran precisados, no se establece audiencia alguna para su análisis, por el contrario, aparece una diversidad de medios o formas de hacerlos valer; unos a través de artículo de previo y especial pronunciamientos; otros, por medio de incidente y otros más, hasta la Sentencia a través de la excepción respectiva.

Esta diversidad de medios, evidencia, sin argumento en contra, lo anacrónico de resolver sobre la falta o existencia de los Presupuestos, por esos medios, porque claro lo es, de que si bien son diferentes las consecuencias de la omisión de cada uno de ellos, todos parten de algo en común, el exámen que se efectúa para determinar si están o no satisfechos; por lo tanto, de mayor ventaja redundaría el ocuparse de todos en una sola audiencia en lo que se precisarán sus consecuencias, sin limitar los requisitos ya fijados para que se encuentre satisfecho el Presupuesto.

3.2.- Aparece en éste Cuerpo Legal, en su artículo 257, - una posibilidad de subsanar la falta de un Presupuesto, como lo es en el caso las formalidades que debe de reunir la demanda y és ta posibilidad es de oficio, ya que el Precepto determina que si la demanda fuere obscura o irregular el Juéz debe prevenir al actor que la aclare o corrija, posibilidad que también se aprecia - en el Estado de Guanajuato, a lo que puede señalarse lo que sobre la misma se expuso.

3.3.- De igual manera aparece la posibilidad de subsanar o mejor dicho, de beneficiarse de la falta del Presupuesto, en el artículo 264, al establecer la Imperatividad del Juzgador de ocuparse previamente de las excepciones dilatorias para que si declaran procedente, se omita entrar al fondo del negocio, procediendo una sentencia Procesal.



## CAPITULO V.

## EN EL DERECHO PROCESAL PENAL .

1.1.- GENERALIDADES.- Como ya se apuntó con anterioridad, desde el punto de la Clasificación de los Presupuestos Procesales en Materia Penal, de coincidente y no coincidentes, ésto con respecto a los Presupuestos Procesales de las demás ramas del Derecho que se tratan, hemos de señalar que en cuanto a los primeros, es decir, los Coincidentes, entre los que se encuentra la Competencia, Capacidad y Partes del Proceso.

Consideramos, en cuanto a los dos primeros, que resultan Subsanables, habida cuenta que la factibilidad de que se ejercite Acción Penal y consecuentemente consignación de Presunto Responsable en la comisión de determinado delito, por el órgano facultado para ésto, ante el Juez Incompetente o que carezca de la capacidad para conocer del particular asunto puesto a su consideración, es real y frecuente en la práctica; sin embargo, para ello existen los incidentes de incompetencia, a saber la inhibitoria y la declinatoria, así como las figuras jurídicas de la excusa y la recusación, de manera que, habiéndose invocado un Juicio Criminal,

ante Juez que adolezca de lo señalado, puede subsanarse élllo, a través de los Incidentes de Incompetencia o las siguras de excusa y recusación de prealusión.

En cuanto al último de los citados, por tener cierta relación con Los Presupuestos Procesales agrupados como no Coincidentes, al inicio del tema, dejaremos su análisis hasta ese momento, no sin antes agregar que dejando fuera las discusiones que entre los Tratadistas, se han trabado relativo a si el defensor del acusado tiene el carácter de parte en el Proceso o no, diremos que la falta de Defensor puede de hecho subsanarse en cualquier momento, porque en cualquier tiempo el acusado puede nombrar defensor, pero en estricto sentido Jurídico la falta de Defensor es un Presupuesto Insubsanable porque incluso su ausencia acarrea la reposición del Procedimiento y el Juez tiene la obligación de designar al inculgado, en caso de que éste no designe defensor, al de oficio adscrito a su Juzgado.

En cuanto a los Presupuestos no coincidentes, en los que citamos el sujeto activo, sujeto pasivo, denuncia, acusación o que

rella, la falta de sujeto activo es de total relevancia, pues sin ella no habría delito porque si no existe un infractor de la norma, un autor material, mediato, inmediato o con grado de participación algunos de los señalados por la Ley, no habría la realización de la vulneración al precepto penal de que se trate. No hay Delito si no hay Delincuente.

El Sujeto Pasivo del Delito, no es presupuesto indispensable al iniciarse un Proceso Penal, porque puede existir por ejemplo el delito de robo, el objeto robado, y la persona que realizó el apoderamiento, sin embargo, no saber o desconocer quien es el dueño o encargado de tal objeto hurtado y en ese orden de ideas, el Presupuesto del Sujeto Pasivo del Delito resulta subsanable porque en cualquier etapa del Procedimiento Penal en que comparezca y acredite su carácter, se le tendrá como tal.

En lo que ve a la Denuncia, Acusación o Querrela, cuyas diferencias y conceptualizaciones vimos, y que en esencia tratan de poner, o ser el medio por el cual, se pone en conocimiento del --

Agente del Ministerio Público, Órgano encargado de la investigación persecución de los delitos, por Mandato Constitucional, la comisión de hecho alguno que se considere delictuoso, a fin de que en la verificación de su función realice las actividades necesarias para -- justificar la existencia del delito (Corpus Delicti) y la Responsabilidad Presunta del Inculpaado, es frecuente en la práctica que la Institución Ministerial realice consignaciones a los Tribunales, -- sin satisfacerse previamente los requisitos de denuncia, acusación o querrela, exigidos por el artículo 16 Constitucional, y que ante éllo y las negativas por parte del Juzgador de Librar la Orden de -- aprehensión que se solicite o el decretamiento de libertad si la -- consignación se realizó con reo presente, ante la falta de los re-- quisitos citados, la institución acusadora trata de subsanar tales presupuestos, acudiendo ante el Juzgador y solicitando recibe decla ración de parte ofendida o denunciante, precisamente para que ante él expresen su deseo de querrellarse, acusar o denunciar; sin embar-- go consideramos que lo anterior es inválido jurídicamente.

Primero, porque a quien corresponde recibir denuncias, acu-- saciones y querrelas, es precisamente, por disposición expresa del

artículo 21 Constitucional, al Ministerio Público, y su deber, como técnico del derecho es vigilar que la denuncia, acusación o querrela se plasmen en debida forma en sus actuaciones, para evitar las situaciones apuntadas, a las que en el caso, los Tribunales se prestan proveyendo de conformidad las solicitudes en el sentido de mérito, de los fiscales, y recibiendo denuncias, acusaciones o querrelas, de lo que considero carecen de facultad para realizarlo, porque no existe ni constitucional ni en el Código del Estado preceptos que autoricen lo expresado.

Ahora bien, si lo anterior se realiza para excitar mayores tardías en la Administración Justicia, porque de lo contrario debería ponerse nuevamente la denuncia, acusación o querrela y el Agente del Ministerio Público integrar nueva averiguación y consignar, y bajo la base máxima de una pronta administración de justicia, reducción de gastos en la Administración de éste renglón y la eficaz, búsqueda de la verdad histórica, no resulta criticable, pero no por ésto enmarcada con toda legalidad.

Por ésto de vital importancia también en ésta rama resulta

la creación de una etapa previa que regularice éstas cuestiones - para una mayor legalidad y garantía del procesado.

2.1.- EN EL CODIGO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- En la Ley - Adjetiva en la Materia, que rige en en el Estado de Guanajuato, - no existe procepto alguno que expresa o imperativamente autorice la subsanación de los Presupuestos Procesales en Materia Criminal y menos aún en el Código Penal, Ley Sustantiva, reguladora exclusiva de los delitos en particular y situaciones concenientes a - ellos, pero sin indicativos sobre la normación del Procedimiento.

## CAPITULO VI

## EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL

1.1.- GENERALIDADES.- Analizar la posibilidad de subsanar la falta de Presupuestos Procesales, dentro del campo, tan peculiar del Derecho del Trabajo; en él, se conduce al desarrollo o - mejor dicho su constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, en cierto sentido, está encaminada a la protección del Trabajador, llegando en algunos casos a romper la paridad Procesal que debe regir en todo el Procedimiento.

Dada esa naturaleza proteccionista de la Ley Laboral, se encuentra sin lugar a dudas, una figura que evidencia la suplencia la queja por parte de la autoridad al trabajador; pero que de igual manera resulta importante resaltar, de existir éstos, los - medios o formas ya de oficio o a petición de parte; de subsanar - la carencia de Presupuestos Procesales.

2.1.- Encontramos en ésta Materia, la posibilidad de en-

mendar la falta de Presupuestos; empero, al igual que las ramas del Derecho ya vistas, no existe una audiencia preliminar de manera exclusiva para que se lleve o avocada a tal fin.

El artículo 685 de la Ley Laboral, sin embargo, prevee la posibilidad de remediar la carencia de ciertos PRESUPUESTOS en los siguientes casos:

A).- Cuando la Demanda del Trabajador, SE INCOMPLETA, por cuando no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo a la Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos, en éstos casos la Junta al momento de admitir la demanda la subsana ría.

B).- Cuando la Demanda sea oscura, vaga, o se ejerciten acciones contradictorias o en sí cuando presente cualquier irregularidad, la Junta señalará al actor los defectos y omisiones para que se subsanen.



2.2. Se parecía que en ésta Materia se llega a la suplencia de la queja, es decir, que la autoridad de oficio puede precisar las prestaciones que no fueron reclamadas por el actor, y que se denominan "Pretensión"; cuestión ésta tan fundamental en una contienda jurisdiccional. Además cabe mencionar que para algunos autores la pretensión constituye un presupuesto procesal; discutible aseveración sin duda alguna pero que por disposición expresa de la Ley en ésta Materia debe subsanarse y no sólo las prestaciones que deriven de la Acción Intentada en la Demanda, sino la Acción que se estime Procedente.

2.3.- Contrariamente a las otras Ramas del Derecho, en ésta se advierte por una parte, no existe paridad Procesal y por la otra, no únicamente puede señalarse al Trabajador que subsane una irregularidad o aún más subsanarse de oficio por la Junta, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 878 de la LEY Federal del Trabajo, insistir al Trabajador para que la corrija, al señalar que en la etapa de demanda y excepciones si el promovente actor no cumpliere los requisitos exigidos o no subsanare las irregularidades que se le hayn indicado, la Junta lo pretenda pa-

ra que lo haga en ese momento. Por el fin social que persigue ésta Materia, conveniente pudiera estimarse que la relación Jurídica -- Procesal se constituya lo más inmaculada posible; pero es distinto el fin de las otras ramas; O porqué de su exagerado cambio de ésta respecto a aquéllas; sin embargo, y pese a todo es saludable la -- tramitación de un Proceso limpio, pero recomendable que sea sin -- quebranto del principio de paridad Procesal que debe regir a todo Juicio.

2.4.- Advertimos de igual manera en ésta rama laboral, que se pretende evitar con más tino por cierto, la constitución y desarrollo de un Proceso carente de ciertos Presupuestos Procesales, -- al establecer como incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, las cuestiones de Competencia, Personalidad, Nulidad, Excusa y Acumulación.

Por éste medio, Incidente, se establece la posibilidad de --

enmendar un Proceso que se veía afectado por la falta de ellos, pues suspende la continuación del Procedimiento y se debe de resolver de inmediato, acorde a lo dispuesto por el artículo 763 del Cuerpo Legal invocado, y así evitar de Proceder, gastos económicos y de tiempo, inútiles e innecesarios, ésto sin duda alguna en aras de un Proceso Puro para que concluya con una resolución normal y de fondo.

## CAPITULO VII

## CONCLUSIONES

1.- Ha quedado plasmada la innegable trascendencia de la importancia de los Presupuestos Procesales, y su imperante necesidad de regularse en aras de una mayor agilidad en la impartición de Justicia, logrando en consecuencia un mayor bienestar social.

En el cuerpo del trabajo, se realizó la clasificación cuyo objetivo se pretendía, a fin de procurar su mayor comprensión.

2.- Los presupuestos Procesales son aquéllos requisitos necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validéz formal.

3.- Atendiéndo a la materia de que se trate, hay diversidad de Presupuestos Procesales que resultan en algunos casos coincidentes y en otros diferentes.

4.- A mi juicio y adheriéndome al criterio de los autores - procesalistas estudiosos del Derecho, tales como GUASP; EDUARDO PALLARES; HUGO ALSINA; EDUARDO COUTURE, así como OVALLE y FABELA, considero como Presupuestos Procesales a en las ramas diversas del Derecho de Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho - Procesal Laboral, las siguientes:

I.- En el Derecho Procesal Civil considero como Presupuestos Procesales los siguientes:

- a).- La Competencia
- b).- La Capacidad Procesal
- c).- La Representación o Personería
- d).- La Legitimación Ad-Procesum
- e).- El Interés Jurídico de las Partes
- f).- El Emplazamiento
- g).- La Litispendencia
- h).- La Caducidad de la Acción
- i).- La Acumulación de Autos
- j).- La Conexidad
- k).- La Cosa Juzgada.

5.- La Naturaleza Jurídica de los Presupuestos Procesales es de orden público al igual que lo es el Procedimiento, al que sirven de base.

6.- Los medios de hacer valer la falta de Presupuestos Procesales se reducen a dos: a).- A petición de parte interesada; b).- De oficio por el propio juzgador.

7.- En nuestro ordenamiento jurídico, no existe un órgano encargado de subsanar o una audiencia especial en la que se pueda llevar a cabo su análisis.

8.- Consideramos no conveniente el que exista un órgano en cargado de vigilar la existencia de los Presupuestos Procesales — que se requieren de acuerdo a la materia de que se trate, distinto de aquél a cuyo cargo se encuentra el desarrollo del proceso.

#### P R O P O S I C I O N

Se propone a efecto de llevar a la práctica todo lo antes -

expuesto, la creación en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de UNA AUDIENCIA PRELIMINAR A LA TRABAZON DE LA LITIS EN LA QUE SE ANALIZARA Y RESOLVERA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, a efecto de que se lleve a cabo un Proceso immaculado con validéz formal, en aras de una pronta administración de Justicia, en los siguientes términos:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Libro Segundo**

**Contención**

**Título Primero**

**Juicio**

**Capítulo I**

**Capítulo II**

**Capítulo III**

**Art. 343.- SE DEROGA**

**ART.- 344.- SE DEROGA**

## AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 345 A.- Contestada la demanda y opuestas las excepciones que se tuvieren, relativas a la falta de Los Presupuestos Procesales, el Juez señalará día y hora para llevarse a cabo la Audiencia Preliminar, con citación de las partes cuando menos con 3 días de anticipación, a efecto de que en ella en forma oral o mediante escrito, se hagan valer la falta de Presupuestos Procesales que impidan la constitución, desenvolvimiento o terminación normal del proceso dándosele igualmente vista al actor para que manifieste lo que a sus intereses convenga dentro de un término legal de 3 días.

Art. 345 B.- Abierta la Audiencia y OPUESTA LA FALTA DE -- PRESUPUESTOS PROCESALES, a solicitud de parte o de oficio por estimarlo así pertinente, si las partes lo solicitan, se concederá un término probatorio de 5 días hábiles para que se ofrezcan las pruebas a que haya lugar, y que estén en relación directa con la cuestión debatida. Pruebas que deberán desahogarse dentro de los 10 días siguientes, debiendo señalar previamente día y hora para ello.



Si no se hace necesario término probatorio, se continuará con la audiencia para que las partes formulen alegatos, dictándose inmediatamente la resolución correspondiente.

Art. 345 C.- Reanudada la audiencia y concluida la recepción de las pruebas, se señalará fecha dentro de los 3 días siguientes para la audiencia de alegatos respectivos, audiencia que se substanciará con o sin asistencia de las partes dictándose inmediatamente la resolución correspondiente.

Art. 345 D.- Si la resolución determina la imposibilidad de continuar con el proceso, por la falta de Presupuestos Procesales, se dará por concluido el mismo.

Art. 345 E.- Si la falta de Presupuestos, es subsanable y se determina así en la resolución, se otorgará un término de 3 días a la parte que la sufre, para que lo haga, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se dará por concluido el proceso.

Subsanado en su caso el Presupuesto o Presupuestos Procesales, se continuará por sus etapas el Procedimiento.

Art. 345 F.- La resolución que declare subsanable la falta de Presupuestos, admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Art. 345 G.- Contra la resolución que determina la imposibilidad de continuar con el juicio procederá el recurso de apelación en ambos efectos.

#### CAPITULO IV.

#### TERMINO PROBATORIO.

B I B L I O G R A F I A

ALSINA, HUGO

Tratado de Derecho Procesal  
Civil y Comercial. Principios  
Generales del Derecho  
Procesal. I. Guadalajara.  
Carrillo Impresores. 1984,  
VI, 997.

ARELLANO GARCIA, CARLOS

Teoría General del Proceso.  
Editorial Porrúa. México. -  
Primera Edición. 1980.

ALCALA ZANDRA Y CASTILLO, NICETO

Derecho Procesal. México. -  
Tomo I y II. Editorial Po-  
rrúa. México. Primera Edi-  
ción. 1976.

BARRIOS DE ANGELIS, DANTE

Teoría del Proceso. Buenos  
Aires. De Palma. 1979. pág.  
358.

BECERRA BAUTISTA, JOSE

El Proceso Civil en México.  
11a. Edición. México 1984.  
Editorial Porrúa.

BRISEÑO SIERRA, EDUARDO

Estudios de Derecho Proce--  
sal Civil, I. México. Cárde  
nas. 1980. 642p.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO

Derecho Procesal. Editorial  
Cárdenas Editor. México. --  
Primera Edición. 1969.

CARNELUTTI, FRANCESCO

Sistema de Derecho Procesal  
Civil, III (Tr. Niceto Alca  
lá Zamora y Santiago Sen--  
tías. s. f. Irapuato Orlan--  
do Cárdenas).

CHIOVENDA, JOSE

Principios de Derecho Proce--  
sal Civil, II. México. Cár--  
denas. 1980. 971p.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO

Derecho Mexicano de Procedi-  
mientos Penales. 1964. Nove-  
na Edición. 1985. México. -  
Porrúa. 704p.

COUTURE, EDUARDO

Fundamento de Derecho Proce-  
sal Civil. Tercera Edición.  
1981. México Nacional.

CORTEZ FIGUEROA, CARLOS

Introducción a la Teoría Ge-  
neral del Proceso, 1974. Se-  
gunda Edición. 1983. México  
Cárdenas. 382p. Cárdenas --  
Editor y Distribuidor.

DE BUEN LOZANO, NESTOR

Derecho Procesal del Traba-  
jo. México. Porrúa. 1988. -  
632p.

DE PINA, RAFAEL

Derecho Procesal Civil, --  
1946. 12a. Edición. 1978. -  
México. Porrúa 607p.

GOMEZ LARA, CIPRIANO

Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México. Primera Edición. 1984.

OSORIO Y NICETO, CESAR AUGUSTO

La Averiguación Previa. 1981. Segunda Edición. México. Porrúa 607 pág.

OVALLE FAVELA, JOSE

Derecho Procesal Civil. México. Porrúa. Colección Textos Jurídicos Universitarios. -- 1980. 373p.

OBREGON HEREDIA, JORGE

Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón Heredia. S. A. México. -- Primera Edición 1982.

PALLARES, EDUARDO

Derecho Procesal Civil. 1968. Octava Edición 1979. México. Porrúa 680p.

PALLARES, EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil. 1952. 6a. Edición 1970. México Porrúa. 777p.

PRLETO CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO

Derecho Procesal Civil. Conceptos Generales. Procesos - Relativos. Recursos I. 1973. Tercera Edición. 1978. Madrid. Tecnos. 295p.

RIVERA SILVA, MANUEL

El Procedimiento Penal, 1949. 16a. Edición. México. Porrúa. 360p.

RAMOS, EUSEBIO

Preceptos Procesales en el Derecho del Trabajo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. Primera Edición. 1982.

TRUEBA URBINA, ALBERTO

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México. Quinta Edición. 1980.

VALENZUELA, ARTURO

Derecho Procesal Civil. Los  
Principios Fundamentales de  
la Relación Procesal. Guada-  
lajara. Carrillo Impresores  
1983. 358p.

E N C I C L O P E D I A S

MEXICO. U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano, VII. Instituto de Investi-  
gaciones Jurídicas. 1983.

L E G I S L A C I O N

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

Colección Porrúa 2da. Edi-  
ción. México. 1983.



CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS

Colección Porrúa. México. -  
1983.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Colección Porrúa. México. -  
1978.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO

Colección Porrúa. 2da. Edi-  
ción. México. 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

Colección Porrúa. México. -  
1979.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANA-  
JUATO

Colección de Leyes Mexica--  
nas. Puebla. Cajica. Terce-  
ra Edición. 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Editorial Porrúa. México vi  
gésima octava edición. 1980

CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Editorial Cajica, Puebla. -  
México. 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Editorial Cajica, Puebla. -  
México. 1984.